

Lima, 30 de Junio de 1993

Señor Dr.
Carlos Torres y Torres Lara
Presidente de la Comisión de Constitución
del Congreso Constituyente Democrático
Presente.-

De mi consideración:

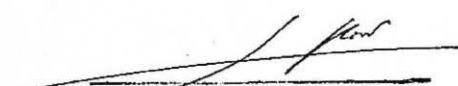
Adjunto a la presente me permito alcanzar para que sea sometido a debate en el pleno, el dictamen en minoría que suscribo, respecto del Proyecto de Nueva Constitución Política del Estado.

El legajo adjunto incluye:

- 1.- Dictamen con un análisis en cinco partes:
 - A.- Posición del Partido Popular Cristiano frente a la Constitución de 1979.
 - B.- La vigencia de la Constitución de 1979. Sus problemas.
 - C.- El Partido Popular Cristiano frente al Congreso Constituyente de 1993.
 - D.- El proyecto constitucional que aprueba el dictamen en mayoría.
 - E.- Análisis detallado del proyecto. Coincidencias, Críticas y Propuestas.
- 2.- Texto alternativo integral que expresa la propuesta del Partido Popular Cristiano.

Al alcanzar a usted estos documentos, hago votos para que el debate en el pleno permita importantes rectificaciones al proyecto que eleva la Comisión de Constitución y porque se busque el mayor consenso posible, única garantía de vigencia de esta carta.

Atentamente,


LOURDES FLORES NANO
Congresista de la República



①

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Lima, 01 de Julio de 1993

Dado cuenta en la sesión de la fecha, a la
Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE :

La Congresista que suscribe, representante del PARTIDO POPULAR CRISTIANO ante la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente Democrático, cumple con emitir el presente DICTAMEN EN MINORÍA respecto del Proyecto de Constitución que Vuestra Comisión eleva al Pleno para su debate y aprobación.

1) EL PARTIDO POPULAR CRISTIANO FRENTE A LA CONSTITUCION DE 1979.

EL Partido Popular Cristiano constituyó en el proceso electoral constituyente de 1978 la segunda fuerza política del país y aportó, a dicho proceso de salida de la dictadura, no sólo su concurso y participación con su dirigencia nacional más calificada, sino su más transparente aporte doctrinario y político. Fruto del trabajo de la Asamblea Constituyente se elaboró la Carta Fundamental de 1979, que el PFC siempre ha considerado de profunda inspiración social cristiana.

Dicho texto constitucional nació sin embargo, del consenso de los sectores presentes en la Asamblea Constituyente. Aunque, como es lógico, cada Título mereció debate y fue aprobado con votos adversos, puede sin lugar a dudas decirse, que dicha constitución contiene UN PROYECTO NACIONAL, que, con las variedades propias de cada opción permite gobernar a fuerzas disímiles, unidas por el común entendimiento que el sistema democrático es el único que conduce al logro del bien común. Y es que, como con acierto señala el profesor Maurice Duverger : "La mejor Constitución para un país es aquella que no satisface plenamente a todos los grupos políticos, pero que tampoco les disgusta del todo."

Puede afirmarse que los principales aportes de la Constitución de 1979 al constitucionalismo peruano fueron los siguientes:

a) EL HUMANISMO CRISTIANO, consagrado desde el Preámbulo constitucional, reconocido expresamente en la norma de apertura al señalar que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y desarrollado complementariamente con otros conceptos como el tratamiento a los derechos fundamentales de la persona (art. 2o); a la familia como célula básica de la sociedad (art. 5to); La solidaridad (art. 72) o la primacía del trabajo entre los factores de producción (art. 42).

En efecto, la Carta del 79 optó claramente, por el humanismo en contraposición al transpersonalismo.

Distinguidos estudiosos de la Constitución de 1979, han relevado esta opción.

Resultan particularmente esclarecedoras las opiniones de Jorge Power Manchego Muñoz, en su obra "Constitución y Estados de Excepción" y Carlos Fernández Sessarego en su obra "La Persona en la Doctrina Jurídica Contemporánea", autores que aprecian la influencia del pensamiento cristiano de Jacques Maritain y E. Mounier, lo que una vez más denota como, aún en la concepción filosófica que subyace al texto constitucional, hay margen de discreción para la concepción del tipo de personalismo que se entiende como válido.

b) LA ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO, modelo económico cosagrado en el numeral 115 del texto constitucional y desarrollado en diversos capítulos y artículos de la carta del 79. Puede decirse de dicho modelo, que sus bases son: el rendimiento y la justicia social; la competencia y la solidaridad; la responsabilidad propia y la seguridad social.

De dicho modelo, afirmaba la ponencia en mayoría de la Comisión de Economía presidida por don Ernesto Alayza Grundy: " La economía de mercado y el pluralismo en la propiedad y empresa son la base de un sistema económico surgido del principio esencial de libertad; y la orientación y coordinación de esa libertad con el interés social, expresado en planes de desarrollo económico y social de mediano y corto plazo (...)"

La Constitución de 1979 introdujo por primera vez la denominada Constitución Económica, vale decir, el conjunto de normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica y lo hizo consagrando la fórmula de inspiración germánica de la ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO, que uno de sus más calificados voceros, Armack Muller calificaba como un sistema cuyo objetivo consiste en combinar la libre iniciativa basada en la competencia con un progreso social garantizado precisamente por la eficiencia alcanzada en la economía de mercado.

Empero, para una economía en vías de desarrollo, no sólo importa el indispensable reconocimiento de la iniciativa privada y de las garantías para su libre ejercicio sino, la atención por parte del Estado de las condiciones necesarias para la promoción del desarrollo y la priorización del gasto social como responsabilidades que le son inherentes. De allí que, el modelo reclame un justo redimensionamiento del aparato estatal y la concreción de éste a las tareas que le son inherentes, concentrando en ellas los escasos recursos presupuestales.

JA

Política económica y política social son pues indesligables en una verdadera economía social de mercado.

c) EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO .

La Constitución de 1979, fue sin duda una respuesta a los antecedentes políticos previos, vale decir, el derrocado gobierno del Presidente Belaúnde (1963-1968) y el régimen militar (1968-1979). Los legisladores constituyentes, sin embargo, supieron colocarse por encima de la coyuntura y esbozar, sin romper tradición constitucional, un modelo político esencialmente equilibrado.

Dicha carta fundamental, a la luz de la inestabilidad surgida en el último período democrático, fortaleció la figura del Presidente de la República respecto de la Constitución de 1933. El régimen semipresidencial establecido, contó sin embargo con balances y contrapesos por parte del Poder Legislativo y de otros órganos extrapoder como el Tribunal de Garantías Constitucionales instituido por primera vez en nuestra historia republicana.

d) NUEVAS INSTITUCIONES

La Constitución Peruana de 1979 aportó a nuestro país nuevas instituciones como: El Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de control constitucional concentrado, la regionalización como instrumento para la descentralización y un tratamiento más orgánico a los estados de excepción.

Finalmente, cabe recordar que, aún cuando la Asamblea Constituyente fue convocada por un Gobierno de Facto y ejerció sus funciones simultáneamente al ejercicio del poder por éste, fue un auténtico poder constituyente que, definió su autonomía desde su instalación, hizo caso omiso de los parámetros de la ley de convocatoria (D.L. No 21949) en cuanto conminaba a institucionalizar las reformas estructurales del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas y rechazó las observaciones al texto aprobado, acordando su sanción y promulgación el 12 de Julio de 1979.

Por todas estas razones, el Partido Popular Cristiano considera uno de sus principales aportes a la vida democrática del país su concurso en la Asamblea Constituyente que aprobara la Constitución de 1979 y sus nuevas generaciones, entre las que se cuenta la autora de este dictamen, ven con admiración y profundo respeto

los aportes que al constitucionalismo peruano hicieron mentes lúcidas como Luis Bedoya Reyes, Roberto Ramírez del Villar, Ernesto Alayza Grundy, Mario Polar Ugarteche, Andrés Aramburú Menchaca, Armando Buendía Gutierrez y en general los 25 representantes del PPC ante esa Asamblea.

II) LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1979. SUS PROBLEMAS.

El Perú recuperó en la década del 80 la democracia. Dos gobiernos legítimamente elegidos gobernaron el país. Las libertades fueron garantizadas. Empero, los problemas vitales de la gran mayoría de peruanos no pudieron ser resueltos, generándose una desconfianza y apatía respecto del sistema democrático como único medio para la consecución del bien común. La realidad económica y social del Perú es tanto más compleja por la coexistencia de graves desequilibrios en esos campos con fenómenos como la subversión terrorista y el narcotráfico, fenómenos que aparecieron y se agudizaron durante el período en que la Constitución de 1979 fue puesta en vigencia. Finalmente, el fenómeno de la informalidad, tratado desde muy distintas perspectivas por estudiosos de la realidad peruana explica a su vez, un distanciamiento entre la legalidad y la realidad, haciendo que el orden legal no sea asunto que alcance a todos y agudizándose la diferencia entre lo que Basadre llamaba el país real y el país formal.

A dicho enfoque general habría que sumar, en el campo político, la forma cómo la vigente constitución influyó la conducta de los gobernantes y de los actores políticos.

A) El gobierno constitucional de 1980 a 1985, puso en vigencia la carta fundamental; se dictaron las normas básicas para el funcionamiento de las nuevas instituciones, pero no se aplicó a plenitud el modelo de una economía social de mercado, pues hubo indecisión política para revertir el modelo heredado de la revolución militar.

B) El gobierno constitucional de 1985 a 1990, optó por el copiamiento político de instituciones fundamentales para la vida del país tales como el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el propio Jurado Nacional de Elecciones, concentración de poder con fines partidistas que distorsionó el sentido de dichas instituciones y perturbó gravemente la institucionalidad democrática diseñada por el legislador constituyente.

Le cupo al gobierno aprista poner en marcha en los dos últimos años de gestión el modelo descentralista que

conció una organización regionalizada. Desgraciadamente, se antepuso también, con ocasiones en la creación y más claramente en la organización, el criterio político al técnico, haciendo que, más que auténticos gobiernos promotores del desarrollo local, las regiones fueran instancias burocráticas de ingente dispendio fiscal y poco eficientes en los objetivos buscados de descentralizar el país para alcanzar un orden social y económico más equilibrado.

Finalmente, el manejo económico se alejó sustancialmente de una economía social de mercado, pues primaron el desorden fiscal, la escasa autonomía del Banco Central de Reserva, el intervencionismo estatal con políticas controlistas y ficticias, absolutamente reñidas con el mercado y el intento de control estatal sobre la economía expresado en la frustrada estatización de la banca.

La Constitución de 1979 fue pues, permanentemente violada durante el periodo 1985-1990 y aunque el Partido Aprista Peruano fue la primera fuerza política en la Asamblea Constituyente no cumplió sino que por el contrario, se alejó del espíritu de la reforma constitucional.

c) Notas características de ambos regímenes fueron la escasa legislación de desarrollo constitucional, que impidió una más exacta aplicación de muchos preceptos constitucionales; la permanente delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, con nulo control parlamentario posterior y el abuso de la potestad presidencial de dictar medidas extraordinarias con carácter de urgencia en materia económica y financiera, potestad, nunca limitada y jamás controlada por el Parlamento Nacional, a pesar de la obligación de dar de cuenta de ellas al Congreso de la república.

d) Fue con la elección de 1990, donde se ponía en verdadera prueba la Constitución de 1979, habida cuenta que por primera vez, se realizaba un votación en segunda vuelta y el gobernante carecía de mayoría en el Parlamento.

En el primer ejercicio de gestión, el partido de gobierno en alianza con el APRA obtuvo facultades legislativas para la reforma económica y para dictar normas en materia de Pacificación. En mérito de ellas, se dictaron un conjunto de normas, algunas de las cuales excedieron el marco de la ley autoritativa. No obstante, la reforma económica fue en lo sustancial, respetada por el Parlamento Nacional, gracias al rol que jugaron las fuerzas políticas que contendieron con el Presidente Fujimori en el proceso electoral de 1990 (PPC-

JG

AP-LIBERTAD-SODE-FIM y algunos independientes). En materia de Pacificación se buscó perfeccionar las normas dictadas, en algunos casos para adecuarlas al marco constitucional del cual se habían excedido, en otras para incidir en los aspectos no militares de la guerra, pero en todos, PREVIO ACUERDO CON EL ENTONCES PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, DOCTOR ALFONSO DE LOS HEROS Y EXPRESA ACEPTACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, y lográndose, a pesar de las diferencias, criterio uniforme entre los legisladores de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y conciliación entre ambas Cámaras, en vía de Conferencia.

EL Parlamento Nacional, llenando un vacío de doce años dictó la denominada ley de Control de los Actos Normativos del Presidente de la República y en efecto, bajo su amparo, ejerció control constitucional, sobre las normas dictadas en uso de la delegación de facultades y de las disposiciones tributarias que fueran dictadas entre los meses de Enero y Marzo de 1992. Los alcances del primer control han sido explicados líneas arriba; los segundos, no pudieron ser más comprensivos con las urgencias de la caja fiscal.

Así pues, el invocado conflicto de poderes (Ejecutivo - Legislativo) no fue tal y la ruptura del orden constitucional invocó tal pretexto, carente de verdad histórica.

Cierto es que, el copamiento del aparato judicial y del Tribunal de Garantías Constitucionales frustró el proceso de acusación constitucional que por primera vez en la Historia del Perú había decidido el Congreso de la República, tras dos años de intenso trabajo, generándose pública sensación de impunidad y amenazó la reforma económica cuya derogatoria el Parlamento había impedido.

Estimamos pues que el modelo constitucional no resistió la prueba a la que fue sometido, no porque él fuera malo, sino porque el gobernante de turno, careció de voluntad democrática que lo hubiera llevado al diálogo y a la concertación, para garantizar estabilidad al país, rechazando las múltiples oportunidades que le fueron ofrecidas para el mismo. Ciertamente, la constitución de 1979, cuyos principales aportes hemos referido en el punto I no estaba diseñada para un gobierno autocrático para la concentración centralista del poder ni para el dogmatismo de una economía liberal a ultranza.

III) EL PARTIDO POPULAR CRISTIANO FRENTE AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1993.

Forzado por la comunidad internacional el Ing. Alberto Fujimori Fujimori se vió obligado a convocar a un proceso electoral destinado a elegir a un Congreso



Constituyente, asumiendo ante los Cancilleres de la Organización de Estados Americanos (OEA) reunidos en Bahamas, con fecha 18 de Mayo de 1992, tal compromiso.

El Partido Popular Cristiano, con fecha 18 de Setiembre de 1992, decidió en su V Congreso Partidario participar en el proceso electoral, expresando al país, que a pesar de los riesgos que tal proceso importaba, debíamos contribuir a darle al Perú una salida e iniciar el proceso de retorno a la institucionalidad democrática, buscando el equilibrio de poderes a través del ejercicio de la función fiscalizadora que corresponde al Parlamento. Así, entendimos y entendemos el funcionamiento del Congreso Constituyente como una salida política de transacción frente a la ruptura del orden constitucional.

En lo concerniente a la reforma constitucional, aunque, por las razones expuestas en el párrafo I consideramos que la Constitución de 1979 consagró un proyecto nacional perfectamente viable y por lo señalado en el acápite II estimamos que dicho modelo no ha sido ejecutado a cabalidad, al participar en este proceso constituyente estimamos viable una **INTRODUCIR MODIFICACIONES**, destinadas a adecuar la Constitución de 1979 a los cambios mundiales producidos, a intentar corregir las distancias entre la realidad y el orden legal y a corregir los defectos de aplicación del modelo constitucional y de las instituciones allí consagradas, cuando no a corregir deficiencias apreciadas por imperfecciones en el texto constitucional.

Reiteramos sin embargo, que para el Partido Popular Cristiano dicha reforma no debe prescindir de los aportes fundamentales que introdujo la Constitución de 1979, retroceder respecto de ella ni, ceder ante la tentación de la coyuntura de debilitar la democracia y fortalecer la autocracia por considerarse medio más eficaz para resolver los urgentes problemas que vive el Perú.

Fieles a nuestra convicción democrática y aun cuando coincidiendo con la orientación general de la reforma económica, en lo relativo a revitalizar el rol de la iniciativa privada y redefinir el papel del Estado, por ser plasmación de ideas que solitariamente expresamos desde el inicio de nuestra vida política, no justificamos ni justificaremos soluciones ajenas al sistema democrático ni aceptaremos silentes nuevas formas de pretendida salvación nacional, basadas en la inspiración caudillista.

Por ello, para el Partido Popular Cristiano, la reforma constitucional, debe adecuar el texto de 1979:

1.- A la realidad de un nuevo orden mundial, caracterizado por ser un mundo abierto e interdependiente, con una economía globalizada y grandes bloques económicos, siendo deber del estado definir en su conducción el rol que el Perú aspira cumplir en ese nuevo orden.

Así pues, una revisión del capítulo del Régimen Económico puede sustraer de su texto, aquellas fórmulas que respondían a la confrontación existente entre occidente y el oriente y que no garantizan hoy día una economía abierta o que constituyen respecto de otros países desventajas que inciden negativamente en la posición peruana frente a la economía mundial.

2.- A cubrir la brecha entre el país real y el país legal, a cuyo efecto las reformas constitucionales deben reflejar experiencias propias de la organización social; de la autodefensa; de la administración de justicia y garantizar mecanismos simples que tiendan a reducir la informalidad y acercar el Estado a los ciudadanos.

3.- A establecer mecanismos constitucionales que permitan al país acabar con la subversión terrorista y con el narcotráfico, dos graves flagelos cuya características e intensidad no se percibían al momento de redactarse la Carta de 1979.

4.- A perfeccionar la institucionalidad democrática, siendo en nuestro concepto, los temas fundamentales los siguientes:

a) La organización de un Estado descentralizado como base del desarrollo nacional, fortaleciendo el rol de las municipalidades y reconduciendo el proceso de regionalización.

b) La modernización del Poder Judicial, revisando los mecanismos de selección e ingreso a la carrera judicial, estableciendo las garantías para una más eficiente administración de justicia y asegurando ingresos suficientes para el funcionamiento de tal servicio.

c) El establecimiento de mecanismos que aseguren una mejor relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dentro de un sistema de presidencialismo atenuado, que impida la autocracia, fortaleciendo el carácter colectivo del Poder Ejecutivo, asignando funciones al Primer Ministro, reconociendo la función de control intraórgano que corresponde al Consejo de Ministros y propiciando una relación más fluida e institucional entre los Ministros de Estado y el Parlamento.

10/
521

Del mismo modo, y para garantizar un mejor funcionamiento del Parlamento, que estimamos debe mantenerse bajo un sistema bicameral, consideramos necesario distinguir más claramente las funciones entre ambas Cámaras; diferenciar claramente los orígenes de cada representación y reducir significativamente el número de parlamentarios.

d) Desarrollar adecuadas formas de participación directa de los ciudadanos, que sin desnaturalizar el sistema democrático representativo en el que creemos, contribuyan a generar mayor confianza de los ciudadanos en la democracia y hagan viable su presencia en las decisiones del país.

IV) EL PROYECTO CONSTITUCIONAL QUE APRUEBA EL DICTAMEN EN MAYORIA

Luego de seis meses de trabajo, la Comisión de Constitución ha elaborado un proyecto de nueva Constitución, elaborada sobre la base de revisar el texto de 1979. Se trata, estrictamente de reformas a la misma, pero como era previsible, el Grupo Parlamentario de Nueva Mayoría-Cambio 90 quiere llamar al texto aprobado "LA NUEVA CONSTITUCION DE 1993". Como hemos señalado, ese sería un hecho secundario, si las reformas efectuadas no desnaturalizaran instituciones y constituyeran un modelo adecuado. Empero, nuestra evaluación del resultado final del trabajo de la Comisión es que el texto que será debatido en el Pleno del Congreso TIENE SUSTANCIALES DEFECTOS EN SU CONCEPCION, lo que motiva nuestra posición crítica frente a él.

En efecto:

A) SE CONCIBE UN MODELO CENTRALISTA DE ORGANIZACION DEL ESTADO

1.- El capítulo XV del texto, denominado DE LA DECENTRALIZACION Y LOS GOBIERNOS LOCALES, no presenta una adecuada distribución territorial del poder, que contribuya al desarrollo del país y a una mayor eficiencia en la lucha contra la subversión.

Aunque se enuncia que la descentralización es un proceso permanente (art. 210), el articulado del Capítulo tiene serios rasgos centralistas.

2.- No se consignan con claridad las funciones municipales. El art. 213 es engañoso, pues en su primer párrafo aparentemente transfiere a las municipalidades TODAS LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL, lo que de

suyo es inviable pues supone una atomización inmanejable, y simultáneamente, en el segundo párrafo de ese mismo artículo indica que son competencia del gobierno nacional "los proyectos y programas que por ley sean declarados como tales en razón de su naturaleza o de su volumen de inversión". Así pues, la determinación final sobre la competencia municipal se traslada al poder central, generándose posible fuentes permanentes de conflicto.

3.- No se señalan las rentas municipales, lo que es determinante para asegurar la descentralización.

4.- El prefecto, representante político del Poder Ejecutivo adquiere un rol que no le es propio, existiendo el riesgo que sea una interferencia con el Gobierno Local.

5.- El Proyecto elimina la demarcación regional y regresa a la demarcación departamental, instancia a la que sin embargo tampoco asigna función ni renta alguna.

6.- A su vez, el Título III del Régimen Económico ha eliminado toda mención a la descentralización, tanto en lo concerniente a la necesaria infraestructura para el desarrollo y la promoción de la inversión privada cuanto en la distribución de recursos públicos.

Por las razones expuestas anteriormente en este dictamen, el PPC considera que el Capítulo sobre Descentralización de la Constitución de 1979 requería de variaciones, pero nos parece del todo inconveniente el modelo elegido, siendo nuestra propuesta la que presentamos en el seno de la Comisión en su oportunidad y que reproducimos en la parte final.

B) SE CONCIBE UN MODELO AUTOCRÁTICO. SE FORTALECE DESMESURADAMENTE EL PODER DEL EJECUTIVO Y SE DEBILITA EL LEGISLATIVO

1.- El Proyecto bajo análisis, fortalece excesivamente el rol del Poder Ejecutivo, sin que, en contraposición se establezcan adecuados contrapesos. Lejos de ello, los existentes en la Constitución de 1979 se eliminan.

2.- Son manifestaciones de los mayores poderes asignados al Poder Ejecutivo los siguientes:

a) La potestad de observar y promulgar parcialmente una ley (art. 119)

b) La potestad de dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia, con fuerza de ley cuya temporalidad no se establece (art. 130 inc. 19)

c) La facultad de disolver el Congreso Unicameral, básicamente sin expresión de causa, pues es al Poder Ejecutivo al que le corresponde señalar que es "grave controversia que ponga en peligro la estabilidad política del país" (arts 147 al 152).

d) La facultad de decretar estados de excepción, sin que medie adecuado control parlamentario (art. 154)

e) La comentada facultad de designar prefectos, como nexo entre el Gobierno Central y los gobiernos locales (art. 214)

f) La necesaria opinión del Ministerio de Economía en toda proposición de carácter tributario (art. 82)
En relación a este punto, debo dejar constancia que justifico esta disposición y que más aún, suscribiría una propuesta destinada a establecer que la iniciativa en materia tributaria (creación o exoneración de tributos) sólo corresponde al Poder Ejecutivo, habida cuenta que por iniciativa de la suscrita se ha establecido también la prohibición de crear tributos mediante decretos de urgencia. Menciono sin embargo, el tema pues, esta precisión es un reforzamiento de la autoridad del Poder Ejecutivo.

3.- Adicionalmente son manifestaciones del debilitamiento del rol del Parlamento, la eliminación de mecanismos de designación y ratificación parlamentarias de Embajadores y Oficiales Generales y Almirantes (art. 130 inc. 12), potestades que ejercía el Senado de la República en la Constitución de 1979.

Las atribuciones asignadas al Poder Ejecutivo y que se comentan en los literales a, c y d del acápite anterior, son a su vez, manifestaciones de debilitamiento del Poder Legislativo, pues en el primer caso, lo que se pone en cuestión es la unidad de la ley y en los otros el control parlamentario, afectándose en consecuencia tanto la facultad legislativa como la de fiscalización del Poder Legislativo.

A lo expuesto se suma el riesgo que, bajo el pretexto de establecer mecanismos de democracia directa que hagan más participativa la democracia se introduzca una **DEMOCRACIA PLESBISCITARIA** que suponga una relación directa entre el caudillo y el pueblo, sin la necesaria intermediación que caracteriza a la democracia representativa. Por ello resulta necesario establecer en

el art. 27 del Proyecto que el referendum sólo se convoca por iniciativa popular o por acción del Congreso, pero nunca por decisión del Poder Ejecutivo.

C) SE CONCIBE UNA ECONOMIA LIBERAL CON DESATENCIÓN DE ASPECTOS SOCIALES VITALES

Aunque el capítulo I- Principios Generales - del Título III - Régimen Económico - establece que la iniciativa privada se ejerce en una ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO, ese concepto es sólo nominal, pues se recorta sustancialmente toda función social del Estado.

A) El capítulo de la Salud omite toda mención al Estado. El capítulo se limita a consignar un precepto genérico sobre el derecho a la protección a la salud, que bien podría consignarse en el capítulo de derechos fundamentales.

Se ha eliminado en cambio, el rol asignado al Estado en el vigente art. 16 de la Constitución, consistente en fijar la política nacional de salud y organizar un sistema nacional de salud. Como quiera que, también es impreciso el artículo que alude a las competencias municipales el texto constitucional deja sin definir la tarea del estado y el órgano que la cumplirá.

La pobreza conceptual del capítulo se refleja por la consagración de la fórmula genérica y otra más bien de carácter represivo que corresponde a la función policial del Estado y no al campo de la salud.

B) El capítulo sobre seguridad social se limita igualmente, criterio al que no nos oponemos, a reconocer el derecho de todos a sistemas públicos, privados o mixtos de prestaciones de salud y de pensiones. Se omite sin embargo toda mención a los aportes de solidaridad esenciales para garantizar el financiamiento de los sistemas públicos y en particular del Instituto Peruano de Seguridad Social .

En este campo , consideramos vital establecer con rango constitucional y a nivel de disposición transitoria una norma que obligue al Estado a la cobertura de las pensiones de los jubilados que en la fecha gozan de tales derechos y que se mantendrán en el sistema público, así como a su periódico reajuste.

d) Aunque el capítulo se denomina De la Seguridad Social y el Bienstar, nada se dispone respecto de este último aspecto.

14

recursos para asegurar la cobertura de la educación pública dependen de la disponibilidad presupuestal, la fórmula deja abierta la posibilidad que el Estado, alegando escasos recursos se retraiga de su obligación de solventar la educación .

f) La situación del maestro ha sido obviada en el texto constitucional, a diferencia de lo que ocurría con las constituciones de 1933 y 1979.

g) Aunque el capítulo sobre Trabajo recoge los principales derechos individuales y colectivos, al dejarlos librados a su tratamiento en la ley, pueden producirse recortes sustanciales, como de hecho ha ocurrido con algunas de las disposiciones dictadas durante la interrupción del orden democrático.

h) Sólo se reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la utilidad de la empresa. El PPC por razones doctrinarias, considera que los derechos a participar en la gestión y propiedad deben tener amparo constitucional aunque, sujetos a la regulación legal, que puede establecer mecanismos diversos.

i) En lo económico, se acoge la tesis liberal de la admisión de los monopolios naturales, que no se proscriben. Estimamos que en una economía social de mercado la intervención estatal para garantizar la competencia es necesaria y lícita .

j) El proyecto, no señala tampoco la tarea estatal y la asignación de recursos para promover la inversión descentralizada del país. Se elimina toda mención a planes de desarrollo, en la creencia que ellos son contrarios a una economía libre y no adecuados instrumentos para que el mercado cumpla con criterio social su función asignativa de los recursos.

h) Se omite por último una definición precisa de la atención que merece la agricultura, actividad económica que justifica por su importancia en el país un tratamiento claro, no sólo en materia de propiedad, lo cual es positivo, sino en las áreas de investigación, extensión y crédito que debieran tener una consideración constitucional.

D) SE MODIFICA LA CONSTITUCION CON EL PROPOSITO DE FAVORECER EL MANTENIMIENTO EN EL PODER DEL INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

Sin el menor recato, y sin considerar las peculiares circunstancias que la presente salida política significa, el oficialismo, adecúa el texto constitucional a los peculiares intereses del actual gobernante.

a) Se introduce la reelección inmediata por un solo periodo, aunque, la redacción final admite posteriores reelecciones con el intervalo de un periodo. Es pues una reelección "semi indefinida". De este modo, el proyecto fomenta una democracia personalista y caudillista en lugar de fortalecer la institucionalidad de la democracia y la alternancia en el poder; tampoco contempla mecanismo alguno que limite el uso de los recursos públicos y el manejo del aparato estatal en favor del candidato -Presidente .

De otro lado, al amparo de la octava disposición transitoria que dispone la inmediata entrada en vigencia de la modificación constitucional, el oficialismo pretende habilitar a quien constitucionalmente está impedido de postular.

b) También ha sido reformado, con cálculo político, el porcentaje exigible para ganar las elecciones en primera vuelta . La eliminación en el cómputo de los votos blancos y nulos no responde a la naturaleza de la institución sino sólo a la coyuntura política.

c) La reforma del sistema electoral además de compleja es inadecuada. Se rechaza injustificadamente que su puesta en vigencia opere después del proceso electoral de 1975, con lo cual, no hay garantías para que la autoridad electoral lleve adelante en forma idónea el próximo proceso electoral general.

V) ANALISIS DETALLADO DEL PROYECTO. COINCIDENCIAS. CRITICAS Y PROPUESTAS.

A continuación, presentamos un análisis pormenorizado de cada uno de los capítulos del texto constitucional , planteando aquellos aspectos con los que coincidimos, aquellos que consideramos inadecuados y en tales casos, nuestras propuestas.

1) TITULO I - CAPITULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Coincidencias:

El capítulo recoge en lo fundamental el texto de la Constitución vigente, manteniendo la concepción humanista cristiana que introdujo al ordenamiento Constitucional la carta de 1979.

Las variaciones introducidas: derecho a la información (art. 2o inc. 5o); reserva de información que contengan los servicios de información (art. 2o. inc. 6) ; la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (art. 2o. inc. 8o) ; el derecho a la

identidad étnica y cultural (art. 2o. inc. 19) ; la limitación del derecho de petición a las Fuerzas Armadas como conjunto y no individualmente (art. 2o. inc. 20) y la inclusión de violencia física y psicológica (art. 2o.

inc. 20 literal i) nos parecen positivas.

Criticas:

Acojiendo los cuestionamientos en relación a la redacción del artículo 1o., pues es exacto que es la PERSONA y no sus atributos lo que debe considerarse como fin supremo de la sociedad y del Estado, es recomendable volver a la redacción de la Constitución de 1979.

Consideramos, igualmente que deben suprimirse el inciso 23 que regula al legítima defensa por considerar que ésta es una figura de carácter penal y no un derecho fundamental y el artículo 3o que alude al ejercicio abusivo de l derecho . pues su interpretación puede prestarse a tergiversaciones y el respeto a los derechos fundamentales de la persona debe ser garantizado de la forma más amplia.

Del mismo modo, expresamos que en nuestro concepto, la enumeración de los derechos de participación corresponde a su tratamiento como derechos políticos, pues no alcanza a todas las personas sino a los ciudadanos, razón por la cual consideramos que la redacción del inciso 17 debe limitarse a consagrar genéricamente el derecho de participación .

Nos parece inconveniente la supresión del art. 4o. de la constitución de 1979, pues dicha norma garantiza una aplicación extensa de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Propuestas adicionales:

Estimamos propicia la reforma constitucional para introducir claramente la noción de igualdad real, lo que importa no sólo el respeto a la igualdad ante la ley sino un quehacer estatal. Proponemos por ello la adición de un segundo párrafo al art. 2o. inc. 2o., siguiendo el precedente de las constituciones de España, Italia y Colombia entre otras.

Sugerimos la adición al inciso 6o de "datos proporcionados con carácter reservado", que también deben ser materia de protección.

R/
628

Proponemos la adición, en el literal i) del inciso 24 "la protección que señala la ley", a fin de cubrir plenamente la necesaria protección a las víctimas de violencia familiar. Es de destacar que modernas constituciones como la brasileña, contemplan este problema social al nivel constitucional.

2.- TITULO I - CAPITULO II - DE LA FAMILIA

Coincidencias:

Nos parece adecuada la supresión de los artículos 50, in fine (patrimonio familiar inembargable) pues la institución ya está adecuadamente legislada en el código civil; y la formulación genérica de protección a la madre, al niño, al adolescente y al anciano, así como la consagración del derecho a la vivienda y a la sepultura en sustitución de los cuales nuestras propuestas se incluyen en el capítulo del Bienestar y en el del Trabajo.

Críticas

La expresión "la forma de matrimonio" que contiene el artículo 40, la misma que ha sustituido la noción de "las formas de matrimonio" que contemplaba la Constitución de 1979 es inconveniente. En efecto, el concepto contenido en la Crat del 79 buscaba reconocer con valor equivalente al matrimonio, a aquellas uniones que consuetudinariamente lo tienen. Ello tiene significación y efecto jurídico. Este criterio es expuesto minuciosamente por L.E. Mercado en "El Servinakuy o concubinato en las comunidades de la sierra", citado por Héctor Cornejo Chávez en su Ensayo sobre el Servinakuy (Libro Homenaje a Rómulo E. Lanatta, pp. 101 a 141). Si uno de los propósitos que sustenta la reforma constitucional es acercar la legalidad a la realidad, tiene profundo significado dar tratamiento constitucional a esas formas andinas de matrimonio y resolver problemas jurídicos no abordados por el derecho oficial.

Propuestas Adicionales :

Deben mantenerse las normas sobre filiación y política nacional de población

3.- TITULO I - CAPITULOS III Y IV - DE LA SALUD. DE LA

SEGURIDAD SOCIAL Y EL BIENESTAR

Coincidencias:

El PPC respalda la posibilidad que puedan coexistir regimenes privados y públicos de salud y de pensiones. Sin embargo, pone especial relieve en el hecho que tal coexistencia en ningún caso suponga la desaparición o el debilitamiento del Instituto Peruano de Seguridad Social y en general de los servicios estatales, en razón del principio de solidaridad, elemental en una economía social de mercado y del principio de subsidiariedad que obliga al Estado a intervenir allí donde la iniciativa privada no pueda hacerlo.

Críticas

Como se ha indicado anteriormente, se cuestiona la omisión en que incurre el proyecto al eliminar toda función estatal en el área de salud y no precisar las fuentes de financiamiento para el régimen de pensiones que continuará siendo cubierto por el Estado.

Propuesta

Conforme lo hiciéramos en la Comisión, reproducimos en el dictamen los lineamientos generales de la propuesta que en materia de Seguridad Social, Salud y Bienestar presenta el Partido Popular Cristiano y cuyo texto es parte del proyecto alternativo adjunto .

- a) Se define el objeto de la seguridad social como la protección de la calidad de vida de la persona y de la familia y la promoción de su desarrollo.
- b) Se crea un Sistema Nacional de Seguridad Social con tres brazos: la salud, los riesgos diferidos y el bienestar social.
- c) En el ámbito de la salud se mantiene el Sistema Nacional de Salud creado por la Constitución de 1979 a fin de coordinar las diversas instituciones existentes en el país y no duplicar esfuerzos y recursos; se define el ámbito normativo del Ministerio de Salud y se establece la conducción descentralizada a nivel municipal.
- d) Al regularse los sistemas de pensiones, se garantiza la aportación de solidaridad como fuente de financiamiento del sistema público y se otorga al IPSS igual tratamiento y supervisión que las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- e) Se precisa la normatividad existente en la comercialización de productos alimenticios, químicos farmacéuticos y biológicos y se define al medicamento

JA

como un bien social.

f) Se reconoce el rol que vienen cumpliendo diversas organizaciones sociales en la atención de aspectos básicos de alimentación y salud y se fija, si fuera necesario el subsidio del Estado.

g) Se establecen principios genéricos en materia de bienestar y se asegura la administración de los fondos destinados a fines particulares, tales como el Fondo Nacional de la Vivienda para evitar su uso por quienes no son sus aportantes.

h) Por último se propone una disposición transitoria que garantice el respeto a los derechos adquiridos de los pensionistas sujetos a los alcances de las leyes 19990 y 20530, sin perjuicio de cualquier sistema que al futuro se establezca.

4.- TITULO I - CAPITULO V - EDUCACION Y CULTURA.

Coincidencias:

El PPC coincide con la propuesta, en cuanto parte por reconocer que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana y que tiene como fin su desarrollo integral. De igual manera reconoce la libertad de enseñanza, la pluralidad de la oferta educativa y el rol asignado a los padres de familia. Se afirma igualmente la orientación positiva hacia una descentralización de la gestión educativa, criterio que reiteramos en el capítulo sobre los gobiernos locales.

CRíticas:

a) El proyecto omite toda mención respecto del maestro y su régimen jurídico, lo cual debilita un proyecto educativo, pues desatiende los derechos del principal protagonista de la educación.

b) La redacción del artículo 14 es imprecisa y no establece con claridad los mecanismos para garantizar una verdadera educación gratuita.

c) No se garantiza a nivel constitucional el Gobierno de la Universidad por sus estamentos.

d) No se garantizan las rentas de los colegios profesionales.

Propuestas:

Para superar las criticas arriba indicadas se proponen

textos alternativos que aparecen del documento adjunto.

5.- TITULO I - CAPITULO VI - DEL TRABAJO

Coincidencias:

El texto ha ordenado con mejor criterio sistemático los diversos aspectos contemplados en la Constitución de 1979 y ha eliminado algunos aspectos reglamentarios.

Criticas

a) En razón de la importancia del tema y a la luz de la experiencia legislativa del periodo inmediatamente precedente, consideramos que debe consagrarse a nivel constitucional los alcances de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga como lo hace la Constitución de 1979, dándose de este modo una redacción más precisa al artículo 24 del proyecto.

b) Deben consagrarse expresamente los derechos de participación en la gestión y en la propiedad, a ser desarrollados por ley, dentro de las múltiples modalidades existentes. En el caso de la participación en la propiedad insistimos en su carácter voluntario.

Propuestas

Para corregir los defectos anotados, nuestro texto incluye propuestas sobre el particular.

6.- TITULO I - CAPITULO VII - DE LOS DERECHOS POLITICOS

Coincidencias:

Estamos de acuerdo con aquellos artículos que se repiten de la Constitución de 1979 y que se refieren al derecho de participación política a través del sufragio (art. 26) y a la ciudadanía y derecho al voto (arts. 26, 28 y 29).

Criticas:

1.- No somos partidarios del derecho de revocación, pues en nuestro concepto no hay concordancia entre la consagración de la soberanía nacional y la figura del recall que más bien corresponde a la noción de soberanía fraccionada.

2.- Debe establecerse con precisión que el referendum es de origen popular o parlamentario pero que el Poder Ejecutivo no puede convocar a referendum para evitar los riesgos de una democracia plesbiscitaria.

21

632

3.- Creemos que los militares y policías en actividad **si deben votar**. Si bien admitimos los riesgos que existen de politización, creemos que ellos son menores frente a la conveniencia de dar participación y cabal ejercicio de ciudadanía a quienes visten uniforme.

4.- El tratamiento a los partidos políticos es incompleto y poco claro. Proponemos mantener la fórmula de la Constitución de 1979, aunque incorporando del texto español la exigencia de una organización democrática.

5.- El asilo y la extradición no deben ser tratados en este capítulo.

Propuestas

Además de las enunciadas anteriormente, planteamos que se incorpore al texto constitucional los arts. 70 y 71 de la actual Constitución.

Igualmente proponemos, recogiendo la sugerencia del doctor Francisco Miroquesada Rada la incorporación de la figura del veto popular a las leyes.

7.- TITULO I - CAPITULO VIII - DE LOS DEBERES

Se propone eliminar el capítulo por contener conceptos genéricos.

8.- TITULO I - CAPITULO IX - DE LA FUNCION PUBLICA

No tenemos objeciones ni sugerencias .

10.- TITULO II - CAPITULO I - DEL ESTADO

Coincidencias:

Estamos de acuerdo con los artículos repetidos de la Constitución de 1979.

Críticas:

Tal como está redactado el derecho de insurgencia carece de sentido. estimamos que debe regresarse a la fórmula de la constitución vigente : "El pueblo tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional."

Propuestas:

En adición a los conceptos contenidos en el art. 46 , se considera necesario regular la jerarquía normativa, a

22 / 333

cuyo efecto hacemos nuestros los argumentos y propuesta presentados a la Comisión por el destacado constitucionalista doctor Jorge Power Manchego Muñoz.

11.- TITULO II - CAPITULO II - DE LA NACIONALIDAD.

Coincidencias:

Estamos de acuerdo con la supresión de la Constitución de 1979 de las normas que señalaban la nacionalidad de las personas jurídicas y de las naves y aeronaves, por ser temas doctrinariamente controvertidos.

Criticas:

Discrepamos radicalmente con la remisión que se efectúa del tema de la nacionalidad a la ley.

Estimamos que, los criterios para la adopción de la nacionalidad peruana son los que señala la Constitución de 1979 y que ellos deben ser mantenidos. Particularmente grave nos parece la eliminación del requisito del domicilio en el país y su sustitución por mecanismos mercantiles de adquisición de la nacionalidad peruana.

Propuestas:

Se presenta un texto integral sustitutorio del capítulo.

12.- TITULO II - CAPITULO III - DEL TERRITORIO

No tenemos objeciones ni sugerencias.

13.- TITULO II - CAPITULO IV - DE LOS TRATADOS

De conformidad con lo expresado por el Centro Peruano de estudios Internacionales, en su comunciación de fecha 18 de Junio de 1993, consideramos que debe eliminarse del art. 52 la frase final "bajo reserva de que el mismo principio sea ceptado por la otra u otras partes contratantes." Hacemos nuestros los argumentos de dicha misiva.

Consideramos igualmente que debe mantenerse rango y procedimiento especial de reforma para los tratados sobre Derechos Humanos.

Finalmente, estimamos que es un error eliminar el artículo sobre INTEGRACION en la Constitución Política.

Proponemos en sustitución una nueva redacción sugerida por el Centro Peruano de Estudios Internacionales

JR

23
534

(CEPEI).

14.- TITULO III - CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Como es evidente, el Partido Popular Cristiano considera de particular importancia consagrar como modelo económico en la constitución, la ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO. Debe cuidarse sin embargo, que en su desarrollo no se eliminen conceptos que en efecto consagren tal modelo, apareciendo sólo nominalmente la noción pero consagrándose en realidad un régimen de economía pura de mercado.

Así pues, coincidimos con el proyecto en todos los artículos que aluden a la iniciativa privada y a las libertades para su ejercicio, al pluralismo económico y a las garantías para la inversión. Más aún, perfeccionando la propuesta estimamos que deben integrarse en este capítulo las disposiciones sobre Empresa, que completan la visión de conjunto.

Coincidimos igualmente con el rol que se asigna al estado y la limitación para el ejercicio de su actividad empresarial. El PPC, más aún, hubiera recogido la fórmula propuesta por la Comisión de Producción que indicaba que el ESTADO NO PUEDE REALIZAR ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Sin embargo, consideramos que hay omisión en el proyecto cuando se recorta su actividad como poder público. Nada está más lejos de nuestro pensamiento que una opción intervencionista o distorsionadora del mercado. Empero, no vemos razón alguna para eliminar toda mención a la planificación, por entenderse, a nuestro juicio equivocadamente, que ella es contraria al papel del mercado. Hacemos nuestros los argumentos que se expresaban en el dictamen de la Comisión Económica en la Asamblea Constituyente de 1979; " Respecto de la planificación, debemos indicar que ella no contradice el papel del mercado, pues no lo suprime sino que al señalar la prioridad en los objetivos expresa tanto la orientación pública del régimen gobernante como señala las metas a las cuales se dirigirán sus políticas y estrategias particulares."

De la misma manera, debe quedar en nuestro concepto definida una orientación descentralizada de la actividad económica, basada en la promoción de la inversión privada, una legislación apropiada para las regiones que así lo requieran; una administración descentralizada; la inversión en obras de infraestructura y la distribución equitativa del ingreso y de los recursos fiscales.

Por último, es consustancial a la economía social de mercado la posible intervención estatal para garantizar

24
635

la competencia y por ello en nuestro concepto debe perfeccionarse el texto que prohíbe los monopolios

Todos estos puntos de vista están reflejados en la propuesta alternativa .

15.- TITULO III - CAPITULO II - DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Coincidencias:

En términos generales coincidimos con las propuestas recogidas de la Comisión de Medio Ambiente, aún cuando hemos modificado la redacción de alguno de los artículos como el 77. Eliminando lo relativo a los recursos genéticos.

Nos parece igualmente apropiado remitir a una ley orgánica las condiciones de las utilización por particulares de los recursos naturales y de su otorgamiento y derechos reales que les alcanzan.

Saludamos la rectificación al incluir un tratamiento especial para la amazonia y permitir a la zonas donde se encuentran los recursos naturales participar de la renta que genera su explotación.

16.- TITULO III - CAPITULO III - DE LA PROPIEDAD

Estamos básicamente de acuerdo con la protección de la propiedad privada, como garantía para la inversión en el país.

En esa línea, presentamos una alternativa al artículo sobre expropiación, que, siguiendo el precedente de la Constitución de 1933 (art. 29) exige que la ley señale la causa de la expropiación y de otro lado, que la acción ante el Poder Judicial no sólo permita cuestionar el precio sino la causa misma de la expropiación.

De otro lado, nos parece inconveniente seguir manteniendo la norma que prohíbe a los extranjeros tener propiedades dentro de los 50 kilómetros de la frontera.

17.- TITULO III - CAPITULO V - DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Recogemos en nuestra propuesta los artículos que sobre potestad tributaria presenta el Instituto Peruano de Derecho Tributario, en sustitución del artículo 76 del proyecto.

25
636

De la misma forma incorporamos al texto la propuesta que alcanzara la Comisión de Producción a los efectos de dar rango constitucional al draw back, instrumento de política fiscal indispensable para garantizar la competitividad de nuestras exportaciones en el mercado internacional.

18.- TITULO IV - CAPITULO I - PODER LEGISLATIVO

El Proyecto ha transcrito los artículos de la Constitución de 1979 adecuándolos a la estructura Unicameral que se presenta. No tenemos objeción a esos artículos. Nuestra observación es de fondo y reside en que, el Partido Popular Cristiano considera que debe mantenerse un SISTEMA BICAMERAL.

Las razones en favor de esta opción no son diferentes de las largamente expuestas por la doctrina :

- a) El sistema bicameral consolida al Poder Legislativo dándole mayor autoridad e influencia a la vez que, mayor control parlamentario.
- b) El modelo bicameral tiene a favorecer el rol y misión de las minorías. Benjamin Constant señalaba: " En la Asamblea Unica las minorías están oprimidas por las mayorías, procediendo éstas como les place." En cambio, la mayor reflexión de la segunda Cámara ayuda a la conciliación y simultáneamente a que la opinión pública madure respecto de las posiciones expresadas por la minoría.
- c) En caso de conflicto entre los poderes la dualidad de Cámaras siempre facilita su solución pues siempre habrá una de ellas menos rígida, agresiva o radical que la otra.
- d) La segunda Cámara permite siempre una legislación más madura .
- e) En un estado unitario descentralizado la segunda Cámara sirve de enlace entre el Órgano nacional y las instancias locales.

Ahora bien, conscientes de las dificultades que el funcionamiento del Parlamento ha tenido, proponemos algunas modificaciones al modelo de la Constitución de 1979, destinadas a perfeccionarlo.

En efecto, nuestra propuesta contempla:

- a) Una clara diferenciación en el origen de la representación. La Cámara de Diputados se elige entre representantes de distritos múltiples y en función de la población. cada jurisdicción tiene un mínimo de dos

representantes. La de Senadores en cambio representa a las regiones en razón de tres por cada una de ellas.

b) Una clara diferenciación en las funciones, estableciendo la exclusividad de la Cámara de Diputados en la función política e investigadora y reforzando la competencia legislativa del Senado. Tal reforzamiento incluye la potestad de delegar competencias en determinadas comisiones legislativas, como lo prescribe la Constitución Italiana

c) El establecimiento de una norma que permita a los reglamentos de las Cámaras establecer mecanismos ágiles frente a las divergencias en la aprobación de las leyes, simplificando los procedimientos de insistencia.

Tales propuestas aparecen del texto adjunto.

Propuestas adicionales

A lo expuesto, cabe agregar otras propuestas menores que el proyecto omite:

a) La renovación por mitades de los representantes.

b) La conveniencia de establecer un número de 120 representantes y consignar que los distritos tendrán una representación pluripersonal.

19.- TITULO IV - CAPITULO II - DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Criticas:

El proyecto elimina indebidamente la retroactividad de la norma en los ámbitos laboral y tributario cuando beneficia al trabajador o al contribuyente. En nuestro concepto, tales conceptos debieron definirse en sus reales alcances pero no eliminarse.

Propuestas adicionales:

En nuestro planteamiento y a los efectos de garantizar un mejor ejercicio de la potestad de gobierno se propone limitar el ámbito de la ley, conforme lo disponen las constitución francesa. De esta forma, el Gobierno, estaría en capacidad por ejemplo de normar por sí su organización, quedando el Parlamento en la tarea de fiscalizar su ejercicio. De igual manera, la ley definiría sólo aspectos generales en los grandes temas nacionales, sociales y productivos; la norma del Poder Ejecutivo los aspectos organizativos y de ejecución y la ejecución en sí se transfiere al ámbito

22

RRS

descentralizado. A cambio de ello se elimina la delegación de facultades al Poder Ejecutivo que se sustituye, cuando la especialidad de la norma lo requiere por la delegación a una Comisión Legislativa.

Finalmente se considera innecesario el principio contenido en el artículo 115, principio que ya consagra el ordenamiento civil.

20.- TITULO IV = CAPITULO III = DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Es inconveniente la facultad otorgada al Presidente de la República de promulgar parcialmente una ley, pues ello desnaturaliza la unidad de la norma.

21.- TITULO IV = CAPITULO IV = PODER EJECUTIVO

Criticas:

a) Desnaturaliza el sentido de la mayoría exigible en primera vuelta, la exclusión de los votos viciados o en blanco. En nuestro concepto, el art. 123 debe excluir esa parte de su texto y limitarse a consignar la fórmula francesa "votos emitidos".

b) La reelección inmediata constituye un grave error, por las siguientes razones:

- Desconoce la tradición republicana y no toma en cuenta la única nefasta experiencia histórica.

- Fortalece una democracia personalista y caudillista en lugar de fomentar su institucionalidad.

- Fomenta el uso de los recursos estatales para la campaña del Presidente - candidato.

- En las actuales circunstancias, no contribuye a dar estabilidad a la reforma puesta en marcha, siendo previsible que, el deterioro de la imagen del caudillo pueda debilitar su obra.

- En la coyuntura política, deslegitima la reforma constitucional mostrándose como una vía para el proyecto personal autocrático del gobernante de turno.

Propuestas:

a) En materia de reelección, se propone mantener la norma de la Constitución vigente.

b) Adicionalmente, el texto alternativo incide en un Presidencialismo atenuado, fortaleciendo la figura del

JG

Primer Ministro y las facultades decisorias colegiadas del Consejo de Ministros. Así pues, la función normativa del Poder Ejecutivo se establece como potestad colegiada lo mismo que algunas decisiones fundamentales del gobierno.

c) En los asuntos referidos a la defensa, se considera que las decisiones presidenciales deben contar con la intervención del Consejo de Defensa Nacional.

d) El inciso 23 del art. 130 debe referirse a la autorización para servir en ejército extranjero y en fuerzas multinacionales.

22.- TITULO IV - CAPITULO V - CONSEJO DE MINISTROS.

En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, se refuerzan las atribuciones del Consejo de Ministros, destinado a ser el primer control intraórgano del Poder Ejecutivo.

23.- TITULO IV - CAPITULO VI - DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

En los términos de la propuesta la disolución constituye un mecanismo excesivo de fortalecimiento del Presidente de la República.

Para equilibrar tal propuesta deberían contemplarse alguno de los dos siguientes contrapesos:

a) La renuncia del Presidente de la República si pierde la elección post disolución.

b) La facultad del Presidente del Congreso de llamar a referendun para que el pueblo determine si el Presidente de la república debe continuar ejerciendo su función . De las resultas de dicha consulta dimite el Presidente o se disuelve el congreso.

Dichas propuestas se formulan como contrapeso del modelo del proyecto, que como ya hemos expuesto, no compartimos.

En nuestra propuesta, y bajo cánones distintos (bicameralismo y control intraórgano del Consejo de Ministros) admitimos la disolución, pero frente a causas objetivas, como la crisis producida tras la censura de dos gabinetes. Contemplamos igualmente la posibilidad que desde la Camará de Diputados se llame a un referéndum que pueda conducir a la salida del Poder del Presidente de la República o a la nueva elección de dicha Cámara, como otro mecanismo adicional para desbloquear entrampamientos constitucionales.

El modelo propuesto en terminos generales conduce a un Presidente de la República fuerte, pero controlado por su Consejo de Ministros, y con capacidad de maniobra para resolver entrapamientos ya sea por el lado del Poder Ejecutivo como por el lado del Legislativo.

Del mismo modo, se consagra la potestad que la Cámara política pueda someter al pueblo su cuestionamiento a la conducta presidencial, dirimiendo este posibles conflictos de poderes.

24.- TITULO IV - CAPITULO VII - REGIMEN DE EXCEPCION

Propuesta:

Con relación al texto de 1979, que el proyecto reproduce textualmente, se propone:

- a) Establecer, como en el derecho español un tercer estado de excepción denominado estado de alarma.
- b) Precisar que el acto del Poder Ejecutivo que decreta estado de emergencia está sujeto a control parlamentario,
- c) Señalar la potestad de control jurisdiccional, aún en estados de excepción bajo el criterio de razonabilidad.

25.- TITULO IV - CAPITULO VIII - PODER JUDICIAL

Coincidencias:

En términos generales respaldamos la propuesta, que recoge el anteproyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Criticas:

a) Consideramos un error haber corregido el texto original del proyecto en cuanto permitía la presentación directa al Parlamento del presupuesto del Poder Judicial. La eliminación del porcentaje del 2% y la necesidad de negociar con el Poder Ejecutivo su Presupuesto no contribuirán a fortalecer el Poder Judicial.

b) Estimamos que el control constitucional lo debe ejercer el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la función que compete al Poder Judicial en el conocimiento de las acciones de garantía.

Propuestas:

Nuestro proyecto contiene disposiciones respecto de los dos aspectos materia de crítica.

Adicionalmente, se propone agregar a las funciones de la Corte Suprema establecidas en el art. 158 la de revisar los fallos de la Justicia Militar en los casos que al ley señale. Este punto es particularmente importante para el caso de la pena de muerte que en nuestro concepto debe ser necesariamente revisada por el máximo tribunal jurisdiccional, como una garantía para su aplicación.

26.- TITULO IV - CAPITULO IX - DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Coincidencias:

Hemos apoyado el criterio de una selección técnica para el ingreso y ascenso en la carrera judicial y la eliminación del sistema de ratificación parlamentaria.

Criticas:

En los artículos 173 y 178 debe separarse con claridad la función evaluadora del Consejo Nacional y del Consejo distrital de la Magistratura independizándolo totalmente de la Academia de la Magistratura.

Propuestas:

Se sugiere un reordenamiento del capítulo que permite la supresión de algunos artículos repetitivos y otros que deben ser contemplados en la ley respectiva. Del mismo modo, se propone fusionar este capítulo con el del Poder Judicial.

27.- TITULO IV - CAPITULO X - DEFENSOR DEL PUEBLO

Hemos apoyado la inclusión de esta nueva Institución .

28.- TITULO IV - CAPITULOS XII Y XIII - DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL. DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL.

Coincidencias:

El texto recoge casi textualmente la Constitución de 1979. Coincidimos con tales normas.

Propuestas:

Para un mejor tratamiento de las instituciones contempladas por estos capítulos proponemos:

a) Distinguir en el art. 193 el rol político del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, del comando que se ejerce institucionalmente.

b) Reformular el art. 194 sobre el carácter no deliberante de las fuerzas armadas. Eliminar tal expresión y afirmar en positivo que emiten opinión sólo sobre los asuntos relativos a la defensa, con arreglo a ley.

c) Incorporar en el art. 195 la exigencia de una intervención del Consejo de Defensa Nacional como condición previa a la asignación de recursos para cubrir los requerimientos de las Fuerzas Armadas y establecer un control externo sobre los recursos.

d) Consideramos que debe establecerse constitucionalmente una norma sobre los efectivos de las FFAA y de la Policía Nacional, lo que reclama una intervención técnica del Consejo de Defensa Nacional y regularse la intervención parlamentaria en los ascensos de los oficiales generales y almirantes. Finalmente, estimamos que debe consagrarse el carácter técnico de las invitaciones al retiro.

29.- TITULO IV = CAPITULO XIV = SISTEMA ELECTORAL

Coincidencias:

Recogiendo la propuesta de la OEA, nos parece acertado diferenciar la función de Tribunal electoral del Jurado Nacional de Elecciones y la labor ejecutiva de una Oficina Autónoma.

Criticas:

Sin embargo, el proyecto yerra cuando crea tres organismos independientes; asigna al Consejo Nacional de la Magistratura la potestad de designar al Jefe de la Oficina de Procesos Electorales y sustrae del ambito municipal los Registros del Estado Civil.

Propuestas

El texto alternativo otorga al Jurado Nacional de Elecciones la facultad de designar al jefe de la Oficina de Procesos Electorales y establece que las municipalidades están obligadas a remitir un registro de Identificación que se crea, una copia de las partidas que expida, para fines de información.

30.- TITULO IV = CAPITULO XV = DE LA DESCENTRALIZACION Y LOS GOBIERNOS LOCALES

En la crítica global al Proyecto hemos resumido nuestros puntos de vista sobre la errada concepción de este capítulo.

Nuestro texto alternativo ubica estas disposiciones al comenzar la estructura del Estado para destacar el carácter descentralista de su organización. El criterio que ordena el capítulo consiste en definir las atribuciones de cada nivel de gobierno dejando sólo como competencias residuales del gobierno central las no mencionadas.

31.- TITULO V- GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Criticas:

- a) No se justifica la inclusión de las acciones de habeas data y acción de cumplimiento.
- b) Nos parece un error la eliminación del Tribunal Constitucional. Proponemos una conformación diferente y funciones limitadas a la inconstitucionalidad y la dirimencia de competencias.

32.- TITULO VI - REFORMA DE LA CONSTITUCION

No tenemos objeciones ni propuestas.

33.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

A.- Consideramos injusta y violatoria de derechos adquiridos la propuesta de declarar nulo todo acto de acumulación de derechos de trabajadores pensionistas sujetos a la actividad privada y pública. Nuestra propuesta es el respeto a los derechos adquiridos, sin perjuicio de impedir a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad cualquier decisión en ese sentido.

B.- La disposición quinta carece de sentido si en el texto no se establece con precisión las competencias de esa instancia intermedia.

C.- Nuestra propuesta incluye disposiciones sobre la descentralización del país y sobre la reforma constitucional por el nuevo régimen que se instale a partir del 28 de julio de 1995.

El presente dictamen concluye con la anexión de un texto alternativo que constituye la propuesta del Partido Popular Cristiano para el debate.

TITULO I
DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD

CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Art. 1 .- La persona es el fin supremo de la Sociedad y del Estado.- Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Art. 2 .- Toda persona tiene derecho:

1) A la vida, a nombre propio, a su integridad moral, síquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2) A la igualdad ante la ley así como a la igualdad de oportunidades

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, idioma, condición económica ni de cualquier otra índole.-

El Estado adoptará medidas especiales destinadas a alcanzar la igualdad real y efectiva entre varón y mujer.

3) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada.

No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.

4) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

JG

34
645

5) A solicitar, sin expresión de causa y recibir de cualquier entidad pública, la información que requiera, al costo y según el plazo de ley. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria sólo pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Parlamento con arreglo a ley y siempre que se refieran a los fines del caso.

6) A que los servicios de información computarizados o no, públicos o privados, no proporcionen datos entregados con carácter reservado

7) Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz e imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.

8) A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y su producto.

El Estado propicia el acceso a la cultura, y fomenta su desarrollo y difusión.

9) A la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede ingresar en él ni efectuar registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10) A la inviolabilidad y el secreto de los documentos y de las comunicaciones privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

J

35
546

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente de conformidad con la ley. Las acciones que se tomen en este sentido de ningún modo pueden incluir sustracción o incautación, salvo orden judicial.

11) A elegir el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12) A reunirse pacíficamente sin armas.

Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad públicas.

13) A constituir todo tipo de personas jurídicas y a participar como miembro o asociado de las mismas, con arreglo a ley y sin necesidad de autorización previa

14) A contratar sin más limitaciones que las establecidas por las normas imperativas.

15) Al trabajo, a su elección y ejercicio, con sujeción a ley.

16) A la propiedad y a la sucesión hereditaria.

17) A participar, en forma individual o asociada, directamente o a través de representantes en la vida social, política, económica y cultural de la Nación.

18) A mantener reserva sobre sus convicciones religiosas, filosóficas, políticas, o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19) A su identidad étnica y cultural.

El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Todo peruano que no puede expresarse en castellano, tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados ante cualquier autoridad.

20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por

escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21) A su nacionalidad.

Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22) A la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, así como a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23) A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están prohibidos la esclavitud, la servidumbre y trata de seres humanos en cualesquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas.

Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso, el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En ellos, autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio

JG

32
648

Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

g) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente y ser asesorada con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

h) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.

La autoridad está obligada a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

i) Nadie debe ser víctima de violencia física o psicológica, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir la protección que señala la ley y de inmediato el examen médico de la persona agraviada o imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Art. 3.- La mención de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, y de la forma democrática y republicana de gobierno.

Los derechos enunciados son de aplicación aún cuando no hubiesen sido reglamentados.

CAPITULO II

DE LA FAMILIA

Art. 4 .- El Estado protege la familia y promueve el matrimonio. Los reconoce como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.

Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

La ley establece mecanismos de protección frente a la violencia familiar.

Art. 5.- Todos los hijos tiene iguales derechos y deberes. Esta prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

El Estado favorece la adopción de menores, en especial de los que están en abandono o en peligro de abandono.

Art. 6.- La Política Nacional de Población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.

El Estado asegura, a ese efecto, las políticas y programas de educación e información, así como el acceso a los medios adecuados.

Art. 7.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

CAPITULO III

- DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

Art. 8.- La seguridad social tiene por objeto proteger la actividad de vida de la persona y de su familia y promover su desarrollo para que alcancen su más alto nivel.

Todos tienen derecho a las seguridad social. El Estado, la obligación de promover y facilitar el acceso a ella. Es responsable de la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Social. La ley lo regula y establece su financiamient

Art. 9o.- Todos tienen derecho a la salud y el deber de participar en la promoción, protección y recuperación de su salud y la de su familia.

El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud y supervisa su aplicación. Fomenta iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista.

Es responsable de la organización de un sistema nacional de salud descentralizado que concerta, planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados.

8

39
350

Art. 10.- La prevención y cobertura de los riesgos de enfermedad, maternidad y accidente están a cargo de:

a) Una institución autónoma y descentralizada con personería de derecho público y con fondos y reservas aportados por el estado, empleadores y asegurados.

b) Cualquier otra entidad pública o privada que en el campo de la seguridad social y de los seguros otorgue prestaciones integrales de salud.

El régimen de aportaciones, que incluye necesariamente el aporte de solidaridad es normado por ley.

Art. 11.- La cobertura de los riesgos diferidos se realiza a través de una institución autónoma de derecho público y de entidades públicas o privadas. El régimen de las aportaciones, la administración, la capitalización y las reservas de los fondos así como su control se norma por ley.

Art. 12.- El Estado norma la comercialización de productos alimenticios, químicos farmacéuticos y biológicos. Garantiza la provisión oportuna del medicamento como bien social y propicia su accesibilidad a toda la población.

Art. 13.- El Estado reconoce y subsidia si fuera necesario, a las organizaciones sociales a través de las cuales la población satisface sus necesidades básicas de alimentación y salud.

Art. 14.- La ley regula la utilización del suelo urbano de acuerdo al bien común y con la participación de la comunidad local.

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y vivienda. La ley garantiza la administración de los fondos destinados a ese propósito por sus propios aportantes.

CAPITULO IV

EDUCACION Y CULTURA

Art. 15.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin su desarrollo integral.

El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza.

JA

40/
351

Art. 16 La educación fomenta el conocimiento, el aprendizaje, la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y los deportes.

Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.- La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo.- La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

Los medios de comunicación social deben contribuir con la educación, la formación moral y la cultura.

La enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos es obligatoria en todos los centros de educación civiles, policiales y militares, y en todos sus niveles.

Art. 17.- Los padres de familia tienen el derecho superior y el deber de educar a sus hijos, de elegir los centros de enseñanza, y de participar en el proceso educativo.

El profesorado es carrera pública.- La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones.- El Estado y la comunidad procuran su profesionalización, evaluación, capacitación y promoción permanente.-

El educando tiene derecho al respeto de su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.-

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Art. 18.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.- El Estado formula la política educativa y los lineamientos de los planes de estudios y supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.-

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razones derivadas de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Art. 19.- La educación inicial y primaria son obligatorias. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos los niveles.-

El Estado promueve la creación de centros educativos privados. La ley establece modalidades de subvención para el que no puede sufragarla.

El Estado garantiza la educación básica bilingüe y pluricultural según las características de cada zona.- Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

Art. 20.- La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado, el cual garantiza a los adultos el proceso de educación permanente.

Art. 21.- La educación universitaria tiene, entre sus fines, la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica y la formación profesional y cultural.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.-

La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados quienes ejercen su gobierno de acuerdo a ley.- La participación de los promotores se fija por ley.

El estatuto de cada universidad establece su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico con autonomía. La ley fija los requerimientos para autorizar su funcionamiento.-

Art. 22.-Las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse.- La ley establece estímulos tributarios y de otra índole para favorecer las donaciones y aportes en favor de las universidades y centro educativos y culturales.-

Art. 23.-Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público.- La ley señala los casos en los que la colegiación es obligatoria.- Establece igualmente las rentas para su funcionamiento.-

Art. 24.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, conjuntos, lugares, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, independientemente de su condición de propiedad privada o estatal, son patrimonio cultural de la nación y están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de este patrimonio. Fomenta la participación privada en la conservación, la restauración y el mantenimiento de éste, de acuerdo a ley, así como su restitución cuando

hubiere sido legalmente trasladado fuera del país.-

CAPITULO V

DEL TRABAJO

Art. 25.- El trabajo es un derecho y un deber. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona humana.-

Art. 26.- El trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención preferente del Estado, el cual protege especialmente a la madre trabajadora, al menor de edad y al impedido que trabaja.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad de los trabajadores.

A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin retribución.

Art. 27.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar espiritual y material.-

El trabajador, varón o mujer, tiene derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor prestado al mismo empleador.-

Los trabajadores tiene derecho a la compensación por tiempo de servicios, las gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios otorgados por la ley o el convenio colectivo.-

Es preferente a cualquier otra obligación del empleador el pago de la remuneración y de los beneficios sociales.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

La ley organiza el sistema de asignación familiar en favor de los trabajadores con familia numerosa. Establece beneficios especiales en favor de los

J

trabajadores con responsabilidad familiar.-

Art. 28.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.- Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente.- En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas no puede superar ese máximo.-

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por la ley o el convenio.

Art. 29.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- 1.- Igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación.
- 2.- Irrenunciabilidad a los derechos reconocidos por la constitución y la ley.
- 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
- 4.- De preferencia de la norma más favorable en caso de conflicto de norma.
- 5.- De retroactividad de la norma cuando esta expresamente lo declare y sea favorable al trabajador.-

Art. 30.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Art. 31.- El Estado reconoce los derechos colectivos de libertad sindical, negociación colectiva y huelga. Cautela que sean ejercidos democráticamente.-

1.- Garantiza la sindicación sin autorización previa y la libertad sindical en todas sus manifestaciones.- Nadie puede ser impedido de formar parte de un sindicato ni obligado a pertenecer a él.- Los sindicatos tienen derecho a crear organismos de grado superior, sin que pueda impedirse u obstaculizarse la constitución, el funcionamiento y la administración de los organismos sindicales.- Las organizaciones sindicales se disuelven por acuerdo de sus miembros o por resolución en última instancia de la Corte Suprema.- Los dirigentes sindicales de todo nivel gozan de garantías para el desarrollo de las funciones que les corresponden.-

2.- Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales así como mecanismos arbitrales ante la falta de acuerdo de

las partes . La convención colectiva tiene fuerza vinculante dentro del ámbito para el que es concertada.- Los convenios colectivos sólo pueden ser modificados por acuerdo de partes.

3.- Regula el derecho de huelga y señala las excepciones y limitaciones en el caso de servicios esenciales.- Son servicios esenciales aquellos cuya suspensión puede crear graves riesgos para la vida, salud y seguridad de la población.-

Art. 32 .-El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades y gestión de la empresa, en la forma que señale la ley.- La participación en la propiedad de la empresa se conviene libremente entre las partes .-

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS POLITICOS

Art. 33.- Los ciudadanos tienen el derecho de participar conforme a ley en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, demanda de rendición de cuentas, veto popular así como el de ser elegidos y elegir libremente a sus representantes de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Tienen derecho a votar los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad.

Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Art. 34.- El Congreso Nacional puede convocar a referéndum con el voto conforme de la mitad más uno de sus miembros para reformar parcialmente la Constitución o para la aprobación de leyes. Lo hará obligatoriamente si lo solicitan 3% de los ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el JNE.

Las Municipalidades podrán convocar a referéndum para la aprobación de ordenanzas municipales. Lo harán obligatoriamente si lo solicitan 5% de los ciudadanos de la localidad.

No podrá someterse a referendun la supresión o disminución de derechos fundamentales de la persona, normas de carácter tributario y presupuestal ni tratados celebrados por el Estado y en vigor.

Art. 35.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral correspondiente.

En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Art. 36.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.- Por resolución judicial de interdicción.
- 2.- Por sentencia con pena privativa de la libertad.
- 3.- Por sentencia que con inhabilitación de los derechos políticos.

Art. 37.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden ser elegidos para función que requiera del voto popular. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

Art. 38.- Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art. 39.- El estado no da trato preferente a partido político alguno. Proporciona a todos acceso gratuito a los medios de comunicación social de su propiedad, con tendencia a la proporcionalidad resultante en las elecciones parlamentarias inmediatamente anteriores e igualdad durante los procesos electorales..

CAPITULO VII

DE LA FUNCION PUBLICA

Art. 40.- El Presidente de la república tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación y en ese orden los Senadores y Diputados, Ministros de Estado,

Magistrados Supremos, Presidentes Regionales y Alcaldes Metropolitanos.

Es obligatoria la publicación periódica en el Diario Oficial de los ingresos que por todo concepto perciben en razón de sus cargos.

Art. 41.- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos. La declaración se publica en el Diario Oficial.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito el Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquiera o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.-

La ley regula la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.-

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

CAPITULO I

DEL ESTADO

Art. 42.- El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza conforme con el principio de la separación de poderes.

Art. 43.- Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Art. 44.- El poder del Estado emana del pueblo. Se ejerce por los funcionarios con las limitaciones y responsabilidades que establecen la Constitución y las

leyes.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Policía Nacional o sector del pueblo puede arrogarse su ejercicio. Hacerlo es rebelión.

Art. 45.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes.

El pueblo tiene el derecho de insurgercia en defensa del orden constitucional.

Son nulos de los actos de los que usurpan funciones públicas.

Art. 46.- El español es el idioma oficial del Estado. En las zonas y la forma que la ley establece son de uso oficial el quechua, el aymara y demás lenguas aborígenes.

Art. 47.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima.

Art. 48.- Son símbolos de la patria la bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo; el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

Art. 49.- Dentro un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración.

El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Art. 50.- La jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico peruano es:

- a) La Constitución Política del esatdo, los preceptos contenidos en Tratados relativos a Derechos Humanos y las demás normas que la propia constitución le reconozca igual jerarquía.
- b) Los demás Tratados internacionales celebrados por el Perú con los otros Estados.
- c) las leyes orgánicas
- d) Las leyes ordinarias, ordenanzas y demás normas que la propia constitución le reconozca igual jerarquía
- e) Los Dceretos Supremos, Edictos y demás normas que la propia Cosntitución le reconozca igual jerarquía.
- f) Las Resoluciones Supremas

JC

48

659

g) La jerarquía de las demás normas será precisada por ley especial.

Art 51.- En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma de menor jerarquía.

CAPITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 52.- Son peruanos:

a) Los nacidos en el territorio de la República ;

b) Los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o que manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.-

Se presume que los menores de edad residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos han nacido en el Perú.-

c) Los hijos de extranjeros nacidos en el exterior que opten al llegar a la mayoría de edad, por la nacionalidad peruana, siempre que hubiere vivido en la República desde los cinco años.-

d) Los extranjeros casados con peruanos que opten por la nacionalidad peruana, si tienen dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.-

e) Los que adquieren la nacionalidad peruana, por naturalización, siempre que domicilien en la República por lo menos dos años consecutivos y renuncien a su nacionalidad de origen.-

Art. 53.- La nacionalidad peruana no se pierde, salvo renuncia expresa ante autoridad peruana.

Art. 54.- Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresamente su voluntad de hacerlo.-

Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

Art. 55.- La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.-

CAPITULO III

DEL TERRITORIO

Art. 56.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

Art. 57.- El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación y comercio internacional, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Art. 58.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que sobre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados internacionales ratificados por el Estado.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION Y COOPERACION INTERNACIONAL

Art. 59.- El Perú participa en los procesos de integración de América Latina de conformidad con el interés nacional y los tratados sobre la materia. El Perú se relaciona con los diversos países y regiones del mundo con la finalidad de mejorar su posición en el Sistema Internacional y promover la cooperación entre los pueblos [para alcanzar un orden internacional más justo.

CAPITULO IV

DE LOS TRATADOS

Art. 60.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. En caso de



50
661

conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero.

Art. 61.— Los tratados deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

- 1.- Derechos Humanos.
- 2.- Soberanía, dominio o integridad territorial del Estado.
- 3.- Defensa nacional.
- 4.- Obligaciones financieras del Estado o los que creen, modifiquen o supriman tributos.
- 5.- Los que exigen modificación o derogatoria de alguna ley o aquellos que exijan medidas legislativas para su ejecución.

Art. 62.— El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todo caso, debe dar cuenta al Congreso.

Art. 63.— Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la constitución antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Art. 64.— Los tratados relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional.— Sólo pueden ser modificados por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

Art. 65.— La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo a dar cuenta inmediata al Congreso. En el caso de los tratados sujetos al procedimiento de aprobación por el Congreso, la denuncia requiere la previa aprobación de éste.

Art. 66.— El estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación de asilado que otorga el gobierno asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue.

Art. 67.— La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento con lo establecido en la ley y tratados y atendiendo al principio de reciprocidad.

JA

sl

362

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o los hechos conexos con ellos. No se puede considerar como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivo de raza, religión, nacionalidad u opinión.

TITULO III

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 69.- La iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. En ésta, al Estado corresponden principalmente las áreas de promoción del empleo, educación, seguridad y servicios públicos.

Art. 69.- El Estado promueve el desarrollo económico y social descentralizado del país mediante la promoción de la inversión privada, una legislación apropiada para las regiones del país que así lo requieren; una administración descentralizada; la inversión en obras de infraestructura y la distribución equitativa del ingreso y de los recursos fiscales.

Los planes de desarrollo regulan la actividad del sector público y orientan la actividad de los demás sectores.-

Art. 70.- El Estado estimula la creación de riqueza. Garantiza la libertad de trabajo, la libertad de empresa y el pluralismo económico. Brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier especie de desigualdad.

Art. 71.- El Estado defiende el interés de los consumidores. Garantiza la libre competencia y defiende la propiedad intelectual e industrial.-

Art. 72.- Sólo autorizado por ley expresa con el voto de la mayoría absoluta del Congreso, el Estado puede

excepcionalmente realizar actividad empresarial, directa o indirectamente.

La actividad empresarial, pública o no pública recibe el mismo tratamiento legal.

Art. 73.- Están prohibidos los monopolios, oligopolios, acaparamiento, prácticas y acuerdos restrictivos de la actividad industrial y mercantil. El estado combate el abuso de la posición dominante en el mercado y toda práctica que limite la libre competencia.

Art. 74.- La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. No pueden expedirse leyes ni disposiciones de cualquier clase que modifiquen retroactivamente los términos contractuales.

Art. 75.- El Estado no puede resolver ni modificar unilateralmente los contratos ley.

Art. 76.- La inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas condiciones. El Estado garantiza la libertad de comercio exterior. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, en defensa de éste, el Estado puede adoptar medidas análogas.

Art. 77.- El Estado garantiza a todos la libre disponibilidad de la moneda extranjera así como el libre cambio de la moneda nacional a cualesquiera otra moneda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE

Art. 78.- Es deber del estado y de la sociedad favorecer la conservación del medio ambiente a través de la información y la educación. La ley regula y controla cualquier proceso de deterioro o depreciación de los recursos naturales. Promueve el desarrollo sustentable.

Art. 79.- El Estado conserva la biodiversidad genética de especies y ecosistemas, así como las áreas naturales protegidas.

Art. 80.- Los recursos naturales renovables y no

J

53
664

renovables, son patrimonio de la Nación.- El Estado evalúa los recursos naturales y fomenta su aprovechamiento.-

Una ley orgánica fija las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a los particulares.- La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a las condiciones de ley.-

Art. 81.- El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia.- Le otorga regímenes especiales cuando así se requiera.

Art. 82.- Corresponde a las regiones y municipalidades provinciales y distritales donde los recursos naturales estén ubicados, una participación en la utilidad que genere su explotación, con arreglo a ley.-

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD

Art. 83.- El Estado garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad. Nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa justificada de seguridad nacional o seguridad públicas debidamente expresada en la ley y previo pago en dinero del justiprecio y de los perjuicios por la transferencia forzosa.

Art. 84.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Art. 85.- La ley puede, exclusivamente por razón de seguridad nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Art. 86.- Los bienes públicos, cuyo uso es de todos, no pueden ser objeto de derechos reales por particulares; pero su uso, explotación o aprovechamiento económico pueden ser concedidos a particulares conforme a ley.

CAPITULO V

DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

Art. 87.- Tiene potestad tributaria el Gobierno Nacional que la ejerce a través del Congreso o del Poder Ejecutivo. La iniciativa legislativa en materia tributaria sólo corresponde al Poder Ejecutivo.

El Congreso mediante ley crea, modifica, exonera o suprime impuestos y contribuciones. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo crea, modifica, exonera o suprime tasas y aranceles de importación. Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria.

También tienen potestad tributaria los gobiernos locales, los que mediante edicto y de modo exclusivo, crean, modifican, exoneran o suprimen contribuciones y tasa dentro de los límites que señala la ley.

La potestad tributaria de los gobiernos regionales sólo se ejerce por delegación de facultades del Congreso.

En ejercicio de la potestad tributaria no pueden violarse los principios de legalidad, igualdad ni en general los derechos fundamentales de la persona.

Art. 88.- Sólo por ley expresa, aprobada por mayoría calificada de ambas Cámaras puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.-

Art. 89.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales.-

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban por ley. Una ley orgánica regula el procedimiento por su aplicación.-

Los niveles de Gobierno distintos al Gobierno Central pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios sin requerir autorización legal.

Art. 90.- Las obras y suministros que se realicen con utilización de fondos o recursos públicos, se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública así como también la adquisición o enajenación de bienes.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto.

J

La ley establece el procedimiento, la excepciones y responsabilidades.

Art. 21.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, necesidades sociales básicas y descentralización.

Art. 22.- A más tardar el 15 de Setiembre de cada año, el Presidente de la República envía al Congreso el Proyecto de Ley de Presupuesto.-

En la misma fecha envía también los proyectos de ley de endeudamiento de equilibrio financiero.-

El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones presentan igualmente su Presupuesto en forma directa al Congreso, debiendo sujetarse a los topes máximos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 23.- El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

Art. 24.- En la ley de presupuesto, no pueden constar materias ajenas a la estrictamente presupuestaria.

Las leyes de carácter tributario que sean necesarias para procurar ingresos del Estado, deben votarse independientemente de la ley de presupuesto y antes de ésta.

Art. 25.- Los Representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo concerniente al Presupuesto del Congreso.

Art. 26.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta el respectivo pliego de egresos.- El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan sus respectivos pliegos.- El Pleno del Congreso aprueba las prioridades del Gasto Presupuestal del ejercicio.-

Art. 27.- El proyecto de presupuesto es estudiado y dictaminado por una Comisión Mixta de Senadores Y Diputados. El Reglamento del Congreso señala el

procedimiento para su debate y aprobación. Si el proyecto de ley no es votado antes del quince de diciembre entra en vigencia el Proyecto del Poder Ejecutivo el que lo promulga mediante Decreto Legislativo. La ley sancionada por el Congreso es inobservable.

Art. 98.- Los créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas y demás modificaciones se tramitan ante el Congreso tal como la ley de presupuesto

En receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente, la cual, para aprobarlos, requiere los tres quintos del número legal de sus miembros.

Art. 99.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, se remite por el Presidente de la República al Congreso, el 28 de Julio del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

Es examinada y dictaminada por una Comisión Revisora dentro de los 90 días ulteriores a su presentación. El Congreso se pronuncia en el plazo de 30 días posteriores. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen al Poder Ejecutivo, para que se promulgue mediante decreto legislativo.

Art. 100.- La Contraloría General de la República es una organismo de derecho público que goza de autonomía conforme a ley.

Se encarga de supervigilar la ejecución del Presupuesto de la República.

CAPITULO VI

DE LA MONEDA Y LA BANCA

Art. 101.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 102.- El Banco Central de Reserva del Perú, es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su ley orgánica.

Art. 103.- La finalidad del Banco Central de Reserva, es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son

JA

57
668

regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo y las demás que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país periódica y exacatamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al Tesoro Público, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su ley orgánica.

Art. 104.— El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo a dar cuenta al Congreso.

Art. 105.— El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro. Entre ellos, al Presidente del Banco. El Senado ratifica a éste y designa a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco Central de Reserva, son nombrados por el período presidencial. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave.

Art. 106.— El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben depósitos del público; así como el modo y los alcances de dicha garantía.

Art. 107.— La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce, el control de las empresas bancarias y de seguros y las demás que reciben depósitos del público.

La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra el Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN AGRARIO Y COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Art. 108 .- El sector agrario es prioritario. Una ley orgánica le otorga los beneficios y protección especiales que demanda su desarrollo. Señala igualmente la responsabilidad del Estado en la investigación, extensión y crédito. Garantiza la propiedad privada sobre la tierra. Fomenta el desarrollo alternativo en las zonas de producción de coca.

Art. 109 .- Las Comunidades campesinas y nativas son organizaciones sociales con personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra y otros recursos ubicados dentro de su territorio, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece.

El Estado respeta la identidad cultural y las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas.

Art. 110 .- Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son imprescriptibles. Sus tierras pueden venderse y gravarse, con el voto favorable de los dos tercios de los comuneros hábiles. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad.

TITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA DESCENTRALIZACION, GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES

Art. 111 .- La organización del Estado es descentralizada. Los Gobiernos Locales y Regionales son soportes del proceso descentralista.

Art. 112 .- Las municipalidades son los órganos del Gobierno Local y base inicial de la descentralización del país. Tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

El Gobierno Local se ejerce por las municipalidades provinciales y distritales. La ley podrá establecer diversas categorías de municipalidades de acuerdo con su población, ubicación geográfica, recursos fiscales e importancia económica así como señalar distinto regimen

JG

59
570

para su administración. Así mismo podrá establecer que en las comunidades campesinas y nativas el Gobierno Local se desarrolla a partir de la organización comunal tradicional.

Art. 113 .- Los Alcaldes y Regidores son elegidos, en sufragio directo, por los vecinos de la respectiva jurisdicción, en comicios que no coinciden en ningún caso con la elección general para Presidente de la República y Parlamentarios. Su mandato es de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Están sujetos al control ciudadano y a la revocación del mandato a partir del segundo año de ejercicio, en la forma que señala la ley.

Sólo pueden ser sometidos a proceso judicial por actos practicados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento previo fijado por ley.

Los extranjeros residentes por más de dos años continuos pueden elegir. También pueden ser elegidos, salvo en las municipalidades fronterizas.

Art. 114 .- Son competencia de los Gobiernos Locales:

- 1.- Brindar directamente o a través de terceros, y regular los servicios públicos locales.
- 2.- Promover el desarrollo económico y los proyectos de inversión y obras locales en su jurisdicción.
- 3.- Acondicionamiento territorial, preservación de los recursos naturales, promoción y defensa ambiental.
- 4.- Zonificación y urbanismo.
- 5.- Vivienda, renovación urbana y saneamiento básico.
- 6.- Educación inicial, primaria, secundaria y tecnológica sin excluir o limitar la que ofrezcan otras personas naturales y jurídicas.
- 7.- Cultura recreación y deportes.
- 8.- Turismo y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, en coordinación con el Gobierno Regional.
- 9.- Salud pública, con excepción de los servicios regionales y los de alta especialización.
- 10.- Promoción a la artesanía y la pequeña empresa local
- 11.- Promoción y apoyo a la agricultura en zonas rurales.
- 12.- Seguridad ciudadana, en colaboración con el

Gobierno Central.

13.- Beneficencia pública y cementerios.

14.- Transporte colectivo, circulación y tránsito.

15.- Comercialización, mercados y ferias.

16.- Los demás servicios que tiendan a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, cuya ejecución no este reservada a otros órganos del Estado debido a su alcance regional o nacional.

Para ejercer tales competencias, las municipalidades formulan y aprueban sus planes de desarrollo, acuerdan su organización interna, crean, modifican o suprimen contribuciones, derechos y licencias y administran sus bienes y rentas.

Art. 115 .- En el ámbito territorial de un municipio, el Gobierno Central o Regional no pueden ejercer funciones o instalar y operar dependencias u oficinas a su cargo, con excepción de aquellas necesarias para el ejercicio de sus competencias exclusivas.

Art. 116 .- La ley de bases del Gobierno Local y las leyes orgánicas regionales que aprueben los respectivos Concejos Regionales determinaran los alcances de las competencias exclusivas, compartidas y delegadas de las municipalidades provinciales y las distintas municipalidades, respectivamente, de acuerdo a las características de las mismas.

Art. 117 .- Las municipalidades promueven la participación de los vecinos en el Gobierno Local, en la ejecución de planes y proyectos municipales y en las decisiones sobre aspectos fundamentales de la gestión.

Son derechos mínimos de los ciudadanos los de el referendum municipal, la iniciativa y veto popular sobre edictos y ordenanzas, el de información plena y el de participación directa mediante los mecanismos que se establezcan en la ley u ordenanza municipal.

Art. 118.- Son rentas de las Municipalidades:

a) Los recursos que resulten de su participación en los impuestos nacionales en las proporciones que determine la ley y que, obligatoriamente deberá consignar la Ley Anual del presupuesto General de la República.

b) Los impuestos creados parcial o totalmente a su favor.

c) Los tributos que establezcan autónomamente, conforme

61
572

a ley .

d) Las donaciones y legados que perciban

e) Los recursos generados por concepto de endeudamiento interno con los límites que fija la Ley Anual de Endeudamiento Público.

f) Los recursos obtenidos por concepto de endeudamiento externo y cooperación externa.

g) Los demás que establezca la ley.

Art. 119 := Lima y Callao tienen regimenes especiales dentro de la estructura descentralizada del Estado, que se sustentan en el respeto de las atribuciones de sus respectivas municipalidades provinciales.

Art. 120 := Las regiones se constituyen sobre la base territorial de provincias contiguas integradas histórica, económica, administrativa y culturalmente. Su demarcación y eventual modificación surgen por iniciativa popular y se deciden en referéndum.

Art. 121 := Los Gobiernos de las regiones son organismos descentralizados que tienen autonomía económica, política y administrativa, en el marco de la constitución y la ley. Su principal función es la promoción del desarrollo económico y social de la región.

Son competentes dentro de su circunscripción en las materias siguientes:

- 1.- Definir las prioridades del Desarrollo regional, en armonía con las políticas nacionales.
- 2.- Promover inversión productiva en su circunscripción así como el aprovechamiento de los recursos naturales.
- 3.- Promover y coordinar la ejecución de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico y la inversión productiva en la región.
- 4.- Fomentar y sostener programas de capacitación para el trabajo y de centros de educación profesional y técnica de nivel medio y superior.
- 5.- Atender los asuntos de salud y salubridad regionales
- 6.- Atender la educación regional, reglamentar las disposiciones nacionales en función de la realidad regional y apoyar a los Gobiernos Locales en la tarea educativa.

Para cumplir tales fines los Gobiernos Regionales formulan y aprueban sus planes de desarrollo, acuerdan su regimen de organización interior y administran sus bienes y rentas.

Art. 122.- Son recursos de los gobiernos regionales:

- a) Los que resulten de su participación en los impuestos nacionales en las proporciones que determine la ley y que, obligatoriamente deberá consignar la Ley Anual del Presupuesto General de la república.
- b) Los impuestos creados parcial o totalmente a su favor.
- c) Los tributos que establezcan en mérito de facultades que le son delegadas.
- d) Las donaciones o legados que perciba
- e) Los recursos por concepto de endeudamiento interno que generen con los límites que fije la Ley Anual de Endeudamiento Público.
- f) Los recursos obtenidos por concepto de endeudamiento externo, conforme a la legislación de la materia.
- g) Los demás que señale la ley

Art. 123 = Los órganos del Gobierno Regional son el Concejo Regional y la Presidencia del Gobierno Regional. El Presidente y los miembros del Concejo Regional son elegidos mediante voto directo por un período de cinco años. Para ser Presidente del Gobierno Regional y miembro del Concejo se requiere las mismas calidades que para ser Diputado, además de ser residente en la región.

A los miembros del Concejo Regional les alcanzan las mismas causales de inelegibilidad e incompatibilidad y las mismas prohibiciones.

La ley de bases de los Gobiernos Regionales define las competencias específicas de cada uno de sus órganos. La aprobación del presupuesto regional se efectúa en un Concejo Regional Ampliado conformado por los miembros de cada Concejo Regional y los Alcaldes Provinciales, que se reúne una vez por año.

Art. 124 = La ley de bases de los Gobiernos Regionales regula la capacidad legislativa de los Gobiernos Regionales. Dicha potestad normativa alcanza la reglamentación de la ley nacional, disposiciones sobre asuntos de competencia regional que no estén normados

por la ley nacional y el ejercicio de competencias delegadas en materias que no alteren el carácter unitario de la república, del ordenamiento jurídico del Estado o que puedan ser opuestas al interés nacional o al de otras regiones.

Art. 125 .- El Gobierno Central puede oponer a los Gobiernos Locales y Regionales, en vía administrativa, la acción de incompetencia respecto a normas que excedan a su competencia. Los Gobiernos Locales y Regionales tienen igual acción respecto a los decretos Supremos Generales y Reglamentos emitidos por el Gobierno Central. El Tribunal Constitucional dirime los conflictos de competencia, con arreglo a ley.

Art. 126 .- Hay responsabilidad política ante el Congreso del Ministro que incumpla con remitir oportunamente a las municipalidades y Gobiernos Regionales los recursos que les asigna el presupuesto del sector público. El Congreso debe ser informado antes que la situación del tesoro público impida cumplir la obligación legal.

CAPITULO II

DEL CONGRESO

Art. 127 .- El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.

Durante el seso funciona la Comisión Permanente.

Art. 128.- El Senado se integra con tres representantes elegidos por cada región .

La Cámara de Diputados se integra por representantes elegidos en distritos electorales que la ley señala. El número de representantes que corresponde a cada circunscripción se determina en función de la población electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos dos representantes. El número de Diputados en ningún caso será mayor a 120.

Art. 129.- El Senado y la Cámara de Diputados se elige por un período de 5 años, y se renueva por mitades.

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias no pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Art. 130.- Los Presidentes de las cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La

primera legislatura comienza el 27 de Julio y termina el 15 de Diciembre. La segunda se abre el 1 de Abril y termina el 31 de Mayo.

El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número real de representantes de cada cámara. El decreto de convocatoria lo expide el Presidente de la República o el Presidente del Congreso según sea el caso y en él se indica la fecha de iniciación y de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

Art.131 _= El quorum para la instalación del Congreso en legislatura ordinaria o extraordinaria es de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se efectúa con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la Presidencia del Congreso. Corresponde al de Senado presidir la sesión de instalación.

Art.132 _= El presidente de la cámara respectiva comina a concurrir a los SENADORES o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace en el plazo de 15 días por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida esta el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los 15 días siguientes estos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los 10 años siguientes.

Art.133 _= Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso y 25 en el segundo.

Art. 134 _= No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, sino han dejado el cargo ó meses antes de la elección:

1.- Los Ministros y Viceministros de Estado, el

Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

2.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura.

3.- El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones.

4.- Los Presidentes de Gobiernos Regionales.

5.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Art. 135 .- La función de Senador y Diputado es a dedicación exclusiva.

El mandato parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño, previa autorización de la Cámara respectiva.

Es así mismo incompatible con la condición de Gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de Empresas que tienen contratos de obras, suministro o aprovisionamiento con el Estado o que administren rentas o presten servicios públicos.

Es también incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del representante, obtengan concesiones del Estado, así como con las del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.-

Art. 136 .- Los Senadores y Diputados están prohibidos de:

a) Intervenir como miembros del directorio, abogados, apoderados o representantes de Bancos estatales o asociados o empresas públicas o de economía mixta.

b) Tramitar asuntos particulares de terceros ante los organismos públicos.

c) Celebrar por sí o por interposita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones previstas por la ley.

d) Ocupar cualquier cargo público rentado, salvo el de Ministro de Estado o el de Profesor universitario. En este caso, a tiempo parcial.

Art. 137 .- Los Senadores y Diputados no pueden ejercer representación, asesoría ni defensa ante institución alguna ni ante el Poder Judicial, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

No pueden ejercer reservadamente acción alguna ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o en representación de sí mismos o de terceras personas.

Art. 138 .- Las vacantes que se producen en las Cámaras se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas. Cuando no haya accesorios el Presidente del Congreso convoca a elección complementaria.

Art. 139 .- Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos al mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente, dentro de las 24 horas, a fin de que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Art. 140 .- Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento, elige a sus representantes en la Comisión permanente y en las demás comisiones; establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios; arregla su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.-

El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tiene los reglamentos de cada cámara.

Art. 141 .- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a la Superintendencia de Administración Tributaria, a la Superintendencia Nacional de Aduanas, a la Superintendencia Administradora de Fondo de Pensiones y a los Gobiernos Regionales o Locales los datos e

67
220

informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva.

Art. 142 .- La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, nombrando a tal efecto las comisiones investigadoras respectivas. Dichas comisiones procederán a las indagaciones y a los exámenes y recabarán las informaciones y documentos que estimen necesarios con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

Pueden acceder a cualquier información, excepto la que afecte la intimidad personal, incluyendo el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

Art. 143 .- Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento interno.

Art. 144 .- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que demande el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ingresar al recinto del Congreso ni al de las cámaras, sino con autorización del respectivo presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

Art. 145 .- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente de la República, a los Senadores y Diputados, a los Ministros de Estado, a los Vocales de la Corte Suprema, a la Fiscal de la Nación, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta 5 años después de que hayan cesado en estas.

Art. 146 .- Corresponde al Senado suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años o destituirlo en la función que desempeña.

El acusado, en el trámite parlamentario, tiene derecho a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante las comisiones respectivas y ante el pleno del Senado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación denuncia ante la Corte Suprema en el

plazo de 5 días . El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Art. 147 .- La Comisión Permanente se compone del número de Senadores y Diputados que señala el Reglamento, así como de los Presidentes de ambas Cámaras como miembros natos. La preside el Presidente del Senado. En ausencia de este el Presidente de la Cámara de Diputados.

Sus atribuciones las señala la Constitución y el Reglamento del Congreso.

Art. 148 .- son atribuciones del Congreso :

1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

3.- Aprobar los tratados de conformidad con la Constitución.

4.- Aprobar el presupuesto y la cuenta general.

5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.

6.- Ejercer el derecho de amnistía.

7.- Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo. Y

8.- Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CAPITULO III

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 149 .- Son materia de ley:

a) El desarrollo de las instituciones consagradas constitucionalmente.

b) El tratamiento de los derechos fundamentales, de la

69
680

nacionalidad, de la ciudadanía y del estado civil de las personas.

c) La codificación civil, mercantil, penal en lo sustantivo y procesal .

d) La legislación tributaria.

e) La legislación laboral en las materias consagradas constitucionalmente.

f) La legislación electoral, la Ley de Partidos Políticos y la de participación ciudadana.

g) La legislación marco para la inversión privada en los sectores productivos.

h) La ley del Poder Ejecutivo y la de responsabilidad de funcionarios públicos.

i) La Ley Orgánica del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo y del Jurado Nacional de Elecciones.

j) La legislación marco para la organización del régimen educativo y de salud, la defensa nacional y la organización descentralizada del Estado.

k) La ley orgánica de regimenes de excepción.

Todas las materias distintas de las pertenecientes al dominio de la ley se dictan por el Poder Ejecutivo. La Corte Suprema norma igualmente los aspectos de desarrollo en la organización del Poder Judicial.

Art. 150 .- Pueden expedirse normas especiales por que lo exige la naturaleza de las cosas pero no por la diferencias de las personas.

Ninguna norma tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente. En el caso de normas laborales, cuando así expresamente lo señale la ley.

Art. 151 .- Tiene preferencia del Congreso los Proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con caracter de urgente. los Reglamentos de cada Cámara establecen procedimientos abreviados para su aprobación.



CAPITULO IV

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 152 .- El Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Ministros, y los grupos parlamentarios representados en las Cámaras de Senadores y Diputados, tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También lo tienen, en las materias que le son propias, la Corte Suprema, el Ministerio Público, el Jurado Nacional de Elecciones, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, así como los ciudadanos que ejerzan el derecho de iniciativa conforme a la ley de la materia.

Art. 153 .- El Reglamento de cada cámara establece el procedimiento para la aprobación de las leyes. Establece igualmente los casos de delegación legislativa a determinadas comisiones del Senado incluidas las permanentes, para que estas legislen directamente, así como la publicidad de sus trabajos.

El Reglamento señala igualmente los procedimientos frente al desacuerdo entre dos cámaras respecto de un proyecto de ley.

Art. 154 .- La ley, aprobada en la forma prevista por la Constitución y los Reglamentos se envía al Presidente de la República para que la promulgue dentro de 15 días. En caso contrario lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, respecto de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a este en el mencionado término de 15 días, y devuelve la autografía de ley, sin ser promulgada.

Reconsiderada la ley en el Congreso el Presidente de éste la promulga, siempre que en contra de cada una de las observaciones del Presidente de la República, voten más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.

Art. 155 .- Para la aprobación de las leyes orgánicas se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.

Art. 156 .- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley para postergar su

vigencia en todo o en parte.

Las leyes que se refieren a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario.

Art. 157 .- El Congreso al redactar las leyes usa esta fórmula:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente :

.....

Comuníquese, al Presidente de la República para su promulgación.

El Presidente de la República al promulgar las leyes usa esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

.....

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO NACIONAL

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 158.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Art. 159.- Para ser elegido Presidente y Vice-Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

Art. 160.- El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, y por más de la mitad de los votos

emitidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes de proclamados los cómputos oficiales entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.-

Art. 161.- No puede postular a Presidente de la República, ni a las Vicepresidencias:

1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección, o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5.- El Contralor General, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección, y

6.- El Defensor del Pueblo, los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de Magistratura y del Tribunal Constitucional.

Art. 162.- El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección debe haber transcurrido un período presidencial.

Art. 163.- La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por:

1.- Incapacidad moral o permanente incapacidad física declarada por el Congreso.

2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.

3.- Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste, y

4.- Destitución al haber sido sancionado por alguno de los delitos mencionados en el artículo 210 de la Constitución.

Art. 164.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso. Y
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al artículo 210 de la Constitución.

Art. 165.- Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vice-Presidente. En defecto de éste, el Segundo. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso, quien convoca de inmediato a elecciones si el impedimento es permanente.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto el Segundo Vicepresidente.

Art. 166.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

Art. 167.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el artículo de la Constitución; y por impedir su reunión o funcionamiento o el del Jurado Nacional de Elecciones, del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro o fuera de la República.
- 3.- Conducir, a través del Presidente del Consejo de Ministros, la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al Congreso, a solicitud del Consejo de Ministros, a legislatura extraordinaria.

7.- Dirigir mensaje al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

9.- Ejercer, a solicitud del Consejo de Ministros el derecho de observación.

10.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.

11.- Ejercer, con acuerdo del Consejo de Ministros, la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados.

13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional.

14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, ratificar tratados, así como, a solicitud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, celebrar convenios de conformidad con la Constitución.

15.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso para su ratificación.

16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con acuerdo del Consejo de Defensa Nacional.

18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía, con acuerdo del Consejo de Defensa Nacional.-

19.- Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

20.- Dictar, a solicitud y con acuerdo del Consejo de Ministros, decretos de urgencia con fuerza de ley en materia económica y financiera, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso para que efectúe el adecuado control parlamentario. Dichos decretos son disposiciones temporales cuya vigencia se señala en la propia norma y se mantiene mientras no se pronuncie el Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

22.- Regular, a solicitud y con acuerdo del Consejo de Ministros, las tarifas arancelarias.

23.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.

24.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación.

25.- Autorizar a los peruanos para servir en ejército extranjero o en fuerzas multinacionales.

26.- Ejercer las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 169.- Las funciones de gobierno y administración están confiadas al Consejo de Ministros, cuyo Presidente es un Ministro sin cartera.

Art. 170.- Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen la refrendación ministerial correspondiente.

Art. 171.- Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

Art. 172.- El Presidente de la República nombra y remueve

al Presidente del Consejo. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

Art. 173.- Corresponde al Presidente del Consejo de Ministros:

- 1.- Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del Gobierno.
- 2.- Elaborar y proponer al Congreso el programa de gobierno.
- 3.- Ser el nexo permanente de coordinación y colaboración entre el Congreso y el Presidente de la República.
- 4.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los Ministros de Estado.
- 5.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época. Así mismo, solicitar al Congreso un voto de confianza sobre una declaración de política general o sobre cualquier asunto relevante de interés nacional.
- 6.- Proponer al Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución de la Cámara de Diputados. Dicha proposición no puede presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
- 7.- Conducir y coordinar las funciones de los demás Ministros, el cumplimiento de la política general del Gobierno.
- 8.- Refrendar los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.
- 9.- Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes establecen.

Art. 174.- El Presidente del Consejo de Ministros cesa en sus funciones en los casos siguientes:

- 1.- Remoción por el Presidente de la República.
- 2.- Dimisión o muerte.
- 3.- Por negación de la cuestión de confianza.

Art. 175.- Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano y haber cumplido veinticinco años de edad.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía nacional pueden ser Ministros.

Art. 176.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1.- Aprobar los proyectos de ley que se someten al Congreso, las normas de competencia del Poder Ejecutivo y los decretos de urgencia .

2.- Deliberar sobre asuntos de interés público. Y

3.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

Art. 177.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta. Sus miembros están vinculados al programa de gobierno y a los acuerdos adoptados en el Consejo de Ministros.

Art. 178.- Los Ministros no pueden ejercer otra función pública excepto la legislativa.

Los Ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

Art. 179.- No hay Ministros interinos. El Presidente del Consejo de Ministros puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros Ministros.

Art. 180.- Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictuosos o infractorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Art. 181.- El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con todas las prerrogativas salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno de sus ministros está presente en las sesiones plenarias para la estación de preguntas.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON EL CONGRESO



78
889

Art. 182.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre a las Cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir el programa de gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión, planteando para el efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente convoca a legislatura extraordinaria.

Art. 183.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de representantes hábiles. La Cámara señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Art. 184.- La cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinte por ciento del número legal de Congressistas. Se debate y vota entre el cuato y décimo día de su presentación. Su aprobación requiere del voto conforme de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las 72 horas.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a admitir, salvo que hay hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Art. 185.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si esta le es rehusada o si es censurado o si renuncia o es removido por el Presidente de la República se produce la crisis total del gabinete.

Art. 186.- El Presidente de la República está facultado

para disolver la Cámara de Diputados si éste ha censurado o negado confianza a dos Consejos de Ministros.-

Art. 182.- El decreto de disolución expresa la causa que lo motiva y contiene la convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se realizan dentro del plazo máximo de treinta días de la fecha de disolución sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato. Durante ese término la Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

Art. 188.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades y cesa al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de este puede ser designado nuevamente para Ministerio alguno durante el período presidencial.

La cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

Art. 189 .- La Cámara de Diputados, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros puede acordar la convocatoria a un referéndum, destinado a la consulta sobre la permanencia o no en el cargo del Presidente de la República. Dicha consulta sólo podrá efectuarse a partir del tercer año de gestión. No podrá realizarse en el último año ni durante la vigencia del estado de sitio. El rechazo de la revocación del Presidente de la República en el referéndum origina la disolución de la Cámara de Diputados y la convocatoria a nuevas elecciones dentro del plazo de 30 días. El Presidente de la República queda inhabilitado para el ejercicio de sus funciones mientras se realiza la consulta. Dimite si el resultado le es adverso y asume la presidencia, hasta terminar el mandato el Vice-presidente de la República.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 190.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que se contemplan en este artículo:

a) Estado de alarma, en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación.

b) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno.

En estas dos circunstancias, puede suspenderse el pleno ejercicio de los derechos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. En ninguna circunstancia se puede imponer la pena de destierro. El plazo de los estados de alarma y de emergencia no puede exceder de sesenta días. La prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia, las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República. Dicho control se ejerce con arreglo a los planes de defensa elaborados por el Consejo de Defensa Nacional.

c) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, especificándose los derechos cuyo ejercicio queda en plena vigencia. No podrá disponerse la suspensión de los derechos a que alude la Convención Americana de Derechos Humanos. El plazo correspondiente no puede exceder de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Art. 191.- Las medidas que se adopten en régimen de excepción, bajo responsabilidad de la autoridad política, deben ser las estrictamente indispensables para el restablecimiento de la normalidad. Deben ser razonables y proporcionadas a las circunstancias que hayan motivado el decreto que declare o prorrogue el estado de excepción. No pueden tener finalidades distintas que las del propio orden público cuya restauración o defensa se persigue con dichas medidas.

Art. 192.- La declaración del estado de excepción no modifica ni interrumpe el funcionamiento regular de los órganos constitucionales del Estado ni el principio de responsabilidad del gobierno y de quienes ejercen función pública.

Una ley orgánica precisa las atribuciones excepcionales del Poder Ejecutivo así como los alcances del control parlamentario durante los regímenes de excepción.

CAPITULO IX

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 193.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.-

Art. 194.- Son principios de la función jurisdiccional y derechos en el proceso:

1) La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

2) La independencia en su ejercicio.

Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

3) La observancia del debido proceso.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

4) La publicidad en los procesos, salvo disposición distinta de la ley.

Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten de conformidad a ley.

J

- 6) El que todo proceso tenga dos instancias.
- 7) La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- 8) El de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- 9) El de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- 10) El de no ser penado sin juicio.
- 11) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- 12) El de no ser condenado en ausencia.
- 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos, salvo en los casos de revisión permitidos por la ley.
- La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las demás situaciones que la ley señala producen los mismos efectos que la cosa juzgada.
- 14) El de no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso.
- 15) El que toda persona sea informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Además, tiene derecho a comunicarse y ser asesorada por un defensor de su elección, desde que es citada o detenida por la autoridad.
- 16) El Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos en la forma prevista por la ley.
- 17) A la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos en la forma prevista por la ley.
- 18) La participación popular en el nombramiento y revocación de magistrados, conforme a ley.
- 19) La obligación del Poder Ejecutivo de prestar colaboración que en los procesos se le requiera.
- 20) La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la

Constitución o la ley.

Los tribunales, bajo responsabilidad de sus miembros, no le dan posesión del cargo.

21) El derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley.

22) El derecho de los internos y sentenciados a ocupar establecimientos sanos y convenientes.

Art. 195.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por los delitos de traición a la patria y de terrorismo, conforme a las leyes existentes y a los tratados de los que el Perú es parte.

Art. 196.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y que son: la Corte Suprema de Justicia y las demás Cortes y juzgados que determina la ley.

El presidente de la Corte Suprema lo es del Poder Judicial.

La Sala Plena de la Corte Suprema, es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. La ley señala su organización y competencia.

Art. 197.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia cuando conforme a ley la acción se hubiere iniciado ante la Corte Superior y dirimir contiendas de competencia en las materias que la ley señale. Igualmente conocerá en revisión las resoluciones que emita la jurisdicción militar, cuando lo señale la ley.

No son revisables en sede judicial las resoluciones emitidas por el Jurado nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura y laudos arbitrales cuando las partes lo acuerden.

Art. 198.- En los casos de criminalidad organizada que atente gravemente contra la seguridad de la nación o la existencia del Estado, podrán expedirse leyes procesales de carácter excepcional para ser aplicadas por los tribunales de justicia, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 199.- Las Comunidades campesinas y las rondas campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales que señale la ley, para la aplicación de su derecho consuetudinario, siempre que no sean violatorias de los derechos fundamentales de la persona. La ley establece

las características de dicha jurisdicción y su integración en el sistema judicial.

Art.200.- El Consejo Nacional de la Magistratura y los Consejos distritales se encargan de la selección, nombramiento, ascenso y ratificación de los jueces y fiscales, salvo los que provengan de elección popular. Otorgan igualmente el título correspondiente.

El ingreso a la carrera judicial es a través de concurso público de méritos y evaluación personal.

Los magistrados deben ser oídos en los procesos de ratificación.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente en sus funciones y se rige por su Ley Orgánica.

Art. 201.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura:

a) Dos representantes de la Corte Suprema elegidos en Sala Plena por votación directa entre sus vocales jubilados o cesantes.

b) Un representante de la Fiscalía de la Nación elegido por el Consejo de Fiscales Supremos en votación directa y secreta entre los Magistrados cesantes o jubilados.

c) Dos representantes del Colegio de Abogados de Lima, elegidos por votación directa y secreta de sus miembros.

d) Un representante de los otros Colegios de Abogados del País, elegido por los Decanos de dichos Colegios.

e) Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales elegido en votación directa y secreta por los Decanos de dichas universidades, entre los profesores principales de éstas.-

f) Un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas elegido en votación secreta por los Decanos de dichas universidades, entre los profesores principales de las mismas.

g) Un representante de la Municipalidad de Lima elegido en sesión de Concejo y por votación secreta.

Art. 202.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura son requisitos los mismos que la ley señala para ser Vocal de la Corte Suprema. Goza de los mismos beneficios, derechos y obligaciones. Le alcanza las mismas incompatibilidades.

Art. 203.- Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un periodo de tres años prorrogable por dos años más.

No están sujetos a mandato imperativo. Su remuneración proviene únicamente del Presupuesto General de la República. La ley establece la organización y funcionamiento del Consejo.

Art. 204.- Los Consejos Distritales de la Magistratura funcionan en los lugares que indica la ley. Están integrados por los siguientes miembros:

a) Un delegado del Distrito Judicial correspondiente, elegido entre sus miembros jubilados o cesantes .

b) Un delegado del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, elegido por la Junta de Fiscales entre sus fiscales jubilados o cesantes.

c) Un delegado de los Colegios de Abogados del Distrito Judicial de la localidad, elegido entre sus miembros por votación secreta.-

d) Un delegado elegido por las facultades de derecho del distrito judicial correspondiente; o del más cercano elegido por votación secreta entre los profesores principales.

e) Un delegado designado por los alcaldes provinciales del Distrito Judicial correspondiente.

Sus miembros deben tener los mismos requisitos que los Magistrados de mayor jerarquía del distrito judicial respectivo. Gozan de los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Art. 205.- La Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles. Es parte del Poder Judicial.

Es requisito para el ingreso a la carrera judicial y el ascenso la aprobación de estudios especiales que ofrece la Academia.

La ley establece su estructura, administración y currícula.

Art. 206.- Los jueces de Paz no letrados son de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación, y la duración de sus cargos son normados por ley.

JA

Art. 207.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada.

Se exceptúan la enseñanza superior y los casos que la ley señale.

Art. 208.- El estado garantiza a los Magistrados judiciales:

a) Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.

b) La inamovilidad en sus cargos.

c) Su permanencia en el servicio mientras observan conducta e idoneidad propias de su función, salvo lo dispuesto por las ratificaciones de ley. Los Magistrados no pueden ser trasladados sin su consentimiento.

d) Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

CAPITULO X

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 209.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado.

Art. 210.- Preside el Ministerio Público el Fiscal de la Nación. Es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, prorrogables dos años por reelección.

Art. 211.- Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.

Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos que los del Poder Judicial en su categoría.

Art. 212.- Corresponde al Ministerio Público:

1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2.- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3.- Representar en juicio a la sociedad.

4.- Conducir la investigación del delito desde la etapa policial e intervenir en ésta.- Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a acatar sus mandatos dentro del ámbito de su función.

5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6.- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7.- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta al Congreso de la República o al Presidente de la República de los vacíos o defectos de la legislación.

Art. 213.- Son órganos del Ministerio Público:

1.- El Fiscal de la Nación.

2.- Los Fiscales ante la Corte Suprema.

3.- Los Fiscales ante las Cortes Superiores.

4.- Los Fiscales ante los Juzgados Civiles, Penales y Especializados.

CAPITULO XI

DEFENSOR DEL PUEBLO

Art. 214: Corresponde al defensor del pueblo defender los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la correcta prestación de los servicios públicos de la ciudadanía.

Art. 215: El defensor del pueblo es autónomo. No está sujeto a mandato imperativo. Goza de la misma inmunidad que los congresistas.

Art. 216: El defensor del pueblo es elegido por el

Congreso, con votación de los dos tercios de su número legal. El cargo dura tres años prorrogables por dos más. Puede ser cesado por el Congreso ante la Comisión por falta grave.-

Art. 217: Salvo la edad mínima de 35 años el defensor del pueblo tiene los mismos requisitos, prerrogativas, incompatibilidades y beneficios que los vocales supremos.

Art. 218: El defensor del pueblo ejerce sus atribuciones de oficio o a petición de cualquiera.-

Art. 219: El defensor del pueblo presenta informes al Congreso una vez al año y cuando éste lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de la ley. Puede proponer las medidas que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 220: El defensor del pueblo puede interponer las acciones de garantía que la Constitución establece.

CAPITULO XII

DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 221.- El Estado garantiza la seguridad de la nación mediante la defensa nacional.

Art. 222.- La defensa nacional es permanente e integral. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona natural o jurídica está obligada a participar en ella conforme a la ley.

Art. 223.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la defensa nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y funciones determina la ley.

El Presidente de la República dirige el sistema de Defensa Nacional.

El Estado dispone la movilización de recursos humanos y materiales, cuando la seguridad de la nación lo requiera. La ley prescribe los alcances y procedimientos de la movilización.

CAPITULO XIII

DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 224 := Las Fuerzas Armadas estan constituidas por El Ejercito, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el Artículo de la Constitución.

Art. 225 := La Policia Nacional tiene por finalidad fundamental mantener preservar y conservar el orden público, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia. Participa en la defensa nacional de acuerdo a ley.

Art. 226 := El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional.

El comando lo ejercen sus respectivos comandantes generales.

Art. 227 := Las leyes y los reglamentos respectivos regulan la organización, las funciones, la preparación, el empleo y la disciplina de las fuerzas armadas y de la Policia Nacional.

Art. 228 := Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas. Disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional y de acuerdo a ley.

Art. 229 := Las Fuerzas Armadas y La Policia Nacional están subordinadas al orden constitucional. Sólo se reúnen y opinan en los órganos, con los procedimientos establecidos expresamente por ley, respecto de los asuntos de la Defensa Nacional.

Art. 230 := La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional, previa apreciación del Consejo de Defensa Nacional. Tales fondos no pueden ser destinados a fines diferentes a los que corresponden a cada uno de dichas instituciones y estan sujetos al control externo que la ley señale.

Art. 231 := Las fuerzas Armadas y La Policia Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a ley.

Art. 232 := Los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policia Nacional son fijados anualmente por el Poder

Ejecutivo, de acuerdo a las necesidades que apruebe el Consejo de Defensa Nacional. Los recursos correspondientes son aprobados en el presupuesto.

Los ascensos e invitaciones al retiro se disponen de acuerdo a las necesidades orgánicas y a la ley. El Senado ratifica los ascensos de los oficiales generales y almirantes propuestos por el Poder Ejecutivo.

Art. 233 .- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en los casos de delitos de función, están sometidos al fuero respectivo y a los Códigos de Justicia Militar y Policial según corresponda. Las disposiciones de éstos no son aplicables a los civiles.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar están sometidos al Código de Justicia Militar.

Art. 234 .- Los grados y honores, las remuneraciones y pensiones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. Una ley orgánica norma un sistema de remuneraciones para el personal militar y policial. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial y las del personal civil. Los derechos indicados no pueden ser retirados a sus titulares sino por sentencia judicial.

Art. 235 .- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señala.

La ley reqlamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso por los particulares, de armas que no son las de guerra. Su control lo ejerce la Policía Nacional.

Art. 236 .- La ley regula las organizaciones policiales privadas, las de vigilancia urbana, las rondas campesinas y otras modalidades de seguridad ciudadana.

cesan en sus funciones el 31 de Diciembre de 1995.

SETIMA: Los casos de traición a la patria, terrorismo y genocidio que la ley determina se juzgan temporalmente en el fuero militar. La ley establece los casos de obligatoria revisión por la Corte Suprema de Justicia de la República.
militar

OCTAVA: La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los representantes de los Colegios de Abogados del Perú y de la Asamblea Nacional de Rectores.


NOVENA: La primera renovación de miembros de la Cámara de Diputados y Senadores se efectúa por sorteo.

DECIMA: Las disposiciones de la Constitución que exigen nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

UNDECIMA: La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo del 16 de Diciembre de 1966 así como la Convención Americana de Derechos Humanos del 28 de Noviembre de 1969 son de cumplimiento obligatorio.

DUODECIMA: La presente Constitución será sometida integralmente a referéndum. Si resultare aprobada, entrará desde el día siguiente en vigor, sustituyendo a la de 1979.

DECIMO TERCERA: El Parlamento que se instale el 28 de Julio de 1995, durante su primera legislatura ordinaria, estará habilitado para proceder a la reforma constitucional de este texto, en una sola legislatura.



LOURDES FLORES NANO
Congresista de la República

TITULO VII

DISPOSICION FINAL

Son juzgados según esta misma constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que por acto de fuerza interrumpen el orden constitucional, impidan el funcionamiento de los poderes del Estado o que no contribuyan a su restitución.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se respetan los derechos adquiridos de los pensionistas que a la fecha se encuentren sujetos a los regimenes establecidos por las leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente constitución es nulo todo acto o resolución que ordene la acumulación de servicios prestados bajo regimenes diferenciados en la actividad privada y pública.

SEGUNDA: La transferencia de funciones y de recursos a las Municipalidades y Gobiernos Regionales se efectúa en forma progresiva con arreglo a las posibilidades económicas de la entidad que asuma tales funciones.

TERCERA: Cesan en sus funciones, dentro de los treinta días de vigencia de la presente constitución los Presidentes Regionales designados por el Poder Ejecutivo después del 5 de Abril de 1992. Los Alcaldes Provinciales, reunidos en asamblea, designan temporalmente a los Presidentes Regionales.

CUARTA: Las elecciones de nuevos Presidentes Regionales coinciden con las Elecciones Presidenciales de 1995.

QUINTA: Entre la fecha de promulgación de la presente Constitución y el 28 de Julio de 1994 se efectúan las consultas populares destinadas a redefinir la demarcación regional. La ley señala el procedimiento para dicha consulta.

SEXTA: Las elecciones generales se alternan con las municipales de modo que estas se realizan a mitad del período presidencial. Las actuales autoridades locales

JG

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- El Fiscal de la Nación.
- 3.- El defensor del pueblo.
- 4.- El 25% del número de congresistas.
- 5.- Diez mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
- 6.- Los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo.

Art. 245.- La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. A partir del día siguiente, dicha norma queda sin efecto.

Art. 246.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que es parte el Perú.

TITULO VI

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 247.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una legislatura ordinaria y ratificada en otra legislatura ordinaria.

La ley correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría absoluta de los votos del número legal de miembros del Congreso.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema en materia judicial con acuerdo de sala plena; y a ciudadanos que representen el cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.



administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de los procesos de hábeas corpus y amparo no se suspende durante la vigencia de los Régimenes de Excepción. Cuando se interpusiera una acción de esta naturaleza en relación a uno de los derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo

Art 242 .- El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Se compone de cinco magistrados designados por el Consejo Nacional de la Magistratura entre profesores universitarios de derecho constitucional y magistrados, fiscales y juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Los magistrados son designados por un período de tres años. No son reelegibles en forma inmediata. Son inamovibles durante el período que dure su mandato y no están sujetos a mandato imperativo. Gozan de los mismos derechos, prerrogativas e incompatibilidades que los vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 243.-El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de leyes, Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamento del Congreso y de las Cámaras, Leyes Regionales y Ordenanzas Municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo.

2.- Conocer de las acciones de incompetencia que alude el artículo y en general de los conflictos de competencia que se susciten entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales o Locales o los de estos entre sí; así como los que se presenten entre el Congreso y los Gobiernos Regionales y Locales.

Art. 244.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

Los miembros del Jurado Nacional no pueden ser menores de cuarenta ni mayores de sesenta años.

El cargo es rentado. Es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Jurado Nacional los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñen puestos directivos en las organizaciones políticas o que los han desempeñado con carácter de dirigentes nacionales en los cuatro años anteriores a la elección.

TITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Art. 241: Son garantías constitucionales:

1.- La Acción de Habeas Corpus, que procede ante la acción u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella.

2.- La Acción de Amparo, que procede contra la acción u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

3.- La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas con rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados internacionales y Reglamentos del Congreso, normas regionales y ordenanzas municipales.

4.- La Acción Popular, que procede por infracción de la Constitución o de la ley contra los requisitos, normas administrativas, resolución y decretos de carácter general cualquiera que sea la autoridad de la cual haya emanado.

5.- La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a hacer efectivo el cumplimiento de una norma legal o de un acto

CAPITULO XIV

DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 237.- El Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.

La ley puede establecer disposiciones especiales para facilitar el voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.

Art. 238.- El Jurado Nacional de Elecciones es la instancia suprema en todos los aspectos electorales. La ley señala sus atribuciones y competencias. Tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación, forman parte del Sistema Electoral. Sus atribuciones las señala la ley. Tienen autonomía administrativa y funcional. Sus Directores los nombra el Jurado Nacional de Elecciones.

Art. 239.- El Jurado Nacional de Elecciones esta integrado por cinco miembros:

- 1.- Un representante de la Corte Suprema, quien lo preside, elegido por votación secreta entre sus magistrados jubilados en los últimos tres años.
- 2.- Un representante del Colegio de Abogados de Lima, elegido entre sus miembros en votación secreta.
- 3.- Un representante de los Colegios de Abogados del Perú, elegido por sus decanos en votación secreta.
- 4.- Un representante de los otros Colegios Profesionales de nivel nacional, elegido en votación secreta por los decanos de los mismos. Y
- 5.- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores elegido entre los ex-rectores en votación secreta.

Art. 240.- Los miembros del Jurado Nacional son elegidos por un período renovable de cuatro años. La ley establece la forma de renovación en grupos de dos cada cuatro años.

JA